Señores
Magistrados
Sala Civil – Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.- Acción de tutela promovida por Fanny Duque Marín contra Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena

Antonio Miranda Arrieta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.052 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora Fanny Duque Marín, con todo, respeto me permito presentar acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, con la finalidad de que se le protejan sus derechos al debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia.

Me permito llenar requisitos de ley así:

1. **Accionante en tutela**

Se trata de la señora Fanny Duque Marín, quien está domiciliada en la ciudad de Pereira y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.702.412.

2. **Apoderado**

Las accionantes actúan a través del suscrito Antonio Miranda Arrieta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.432.980 y es abogado portador de la tarjeta profesional No. 245.052 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. **Accionados**

Es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena. Igualmente deben ser vinculados a este proceso:

- El señor **Israel De Jesús Moreno Andraus**, quien es demandante inicial en el proceso en el que se profirieron decisiones que violan los derechos fundamentales de mis representadas.
- El señor **Félix Antonio Torreglosa Arellano**, quien es demandado inicial y demandante en reconvención en el proceso en el que se profirieron decisiones que violan los derechos fundamentales de mis representadas.

4. **Hechos**

4.1. El señor Israel de Jesús Moreno Andraus interpuso demanda verbal reivindicatoria contra el señor Félix Torreglosa Arellano, en la que busca recuperar la posesión del bien inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio El Centro Calle 34 No. 5-18, esquina de la calle cochera del Gobernador y Calle Román y Picón, del cual dice ser propietario y el segundo poseedor;

4.2. Esta demanda correspondió por reparto, bajo el radicado 0027-2015, al Juzgado Primero del Circuito de Cartagena Especializado en restitución de tierras, el cual la admitió mediante auto de 5 de marzo de 2015, juzgado que luego declara la nulidad por falta de competencia, en auto de 2 de junio y 1ro de julio de 2015 y remitió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, que lo recibe bajo el radicado 339-2015.

4.3. Notificado de la existencia del proceso, al contestar la demanda el señor Torreglosa Arellano, interpuso demanda de reconvención, con la que busca la declaratoria de Nulidad y/o Lesión enorme del contrato de compraventa de bien inmueble, por el cual el señor Israel de Jesús Moreno Andraus adquirió el bien inmueble, cuya reivindicación se pretende en la demanda inicial.

4.4. El juzgado accionado inadmitió la demanda de reconvención mediante auto 20 de septiembre de 2016 y ordenó vincular al señor Randolph Kellems Toledano, quien era anterior dueño del bien objeto de reivindicación, a pesar de la oposición que hizo el demandante inicial, consistente en la falta de conexidad de ambas acciones y por ello la imposibilidad de tramitarlas en el mismo proceso;

4.5. Ante el fallecimiento del señor Randolph Kellems Toledano, el señor Félix Antonio Torreglosa, reformó la demanda de reconvención y no solo vinculó a los herederos del señor Kellems Toledano, sino que además solicitó la vinculación de mi representada, la señora Fanny Duque Marín, en calidad de litisconsorte del fallecido;

4.6. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, admitió la reforma de la demanda de reconvención, en auto de 25 de febrero de 2019 y con ello ordenó vincular a mi representada al proceso a pesar de que no tiene nada que ver con las discusiones sostenidas en el proceso.

4.7. Mi representada interpuso recurso de reposición contra esta decisión insistiendo en la falta de conexidad de las acciones, al ser notificadas.

4.8. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena decidió mantener en firme su decisión y seguir tramitando ambas acciones en un mismo proceso. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

5. Decisiones atacadas y violación del derecho fundamental al debido proceso

A través de la presente acción de tutela atacamos la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, contenida en el auto de 25 de febrero de 2019 y sostenida en el auto de 25 de agosto de 2020.

En el primer auto cuestionado, es decir el de 25 de febrero de 2019, dispuso admitir la reforma de la demanda de reconvención en la que mi representada se vio vinculada al proceso y por la cual el demandante en reconvención, Félix Torreglosa Arellano persigue las declaraciones de nulidad o recisión por lesión enorme.

Con esta decisión, el despacho desconoce los incisos 1 y 2 del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil (el cual está vigente en este asunto), que establecen el primero que la demanda

de reconvención puede dirigirse contra uno o varios de los demandantes, más no autoriza vincular a terceros ajenos al proceso y el segundo que la demanda de reconvención debe reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando sea procedente la acumulación, por cuanto no analizó el hecho de la falta de conexidad entre la acción de reconvención y la acción de nulidad o recisión por lesión enorme.

Siendo cuestionada esta decisión por el suscrito, el despacho profirió el auto de 25 de agosto de 2020, en el que sostuvo incólume el auto y analizó la conexidad de las acciones y luego de un desafortunado análisis concluyó que si lo eran sosteniendo que la demanda de reconvención si puede vincular a terceros ajenos al proceso.

Las anteriores decisiones del Juzgado Quinto Civil del Circuito, accionado, configuran un defecto sustantivo en la administración de justicia, que vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi representada, como quiera que aplicó una norma que no se adecua a la situación fáctica y en razón de esto, mi representada se encuentra obligada a afrontar indebidamente dos acciones judiciales, por cuanto, no solo debe atender el proceso generado por la acción de nulidad y recisión por lesión enorme impetrada por Félix Torreglosa Arellano, sino también la acción reivindicatoria impetrada por Israel Moreno Andraus.

Y es que ambas acciones deben ser afrontadas en el mismo proceso en el que se encuentra ligada mi representada, quien deberá participar injustamente en todas sus etapas.

6. Configuración de requisitos generales y especiales para la procedencia de la presente acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en primera medida, la autonomía del juez impide que sus decisiones sean atacadas vía tutela. Por lo que solamente es posible que este ataque se surta cuando la mismas han sido objeto de lo que en principio se conocía como vías de hecho y hoy como defectos.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, a partir de la sentencia C-590-2005, tiene como condición el cumplimiento tanto de requisitos generales de procedencia y como de requisitos especiales o materiales, que no son más que la configuración de los denominados defectos, o vicios.

Por ello procedo a explicar con base en la mencionada sentencia porque es procedente decretar el amparo a favor de mi representada, primero analizando el cumplimiento de requisitos generales y luego de los requisitos especiales.

6.1. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de esta acción de tutela.

Los requisitos generales de procedencia de esta acción de tutela se encuentran debidamente cumplidos en este caso, así:

<u>La cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional</u>, pues se trata de la protección del derecho fundamental como lo es el debido proceso y acceso a la administración de justicia, ante la presencia de una vía de hecho derivada del contenido de la providencia cuestionada.

Por cuanto mi representada Fanny Duque Marín se encuentra avocadas a afrontar ilegítimamente un proceso derivada de una demanda de reconvención que no tiene nada que ver con la demanda inicial, es decir, con la que no se cumplirá con el principio de economía procesal.

En cuanto al requisito de subsidiariedad de la tutela, se encuentra igualmente acreditado que mi representada ha agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico para discutir la decisión cuestionada, pues interpuso recurso de reposición, sin que sea procedente otro medio impugnaticio.

Esta acción de tutela cumple igualmente con el requisito de inmediatez, por cuanto el auto que resolvió recurso de reposición contra esta decisión fue notificado el día 27 de agosto de 2020, es decir, menos de 2 meses después de su notificación.

Como apoderado de la parte accionante he identificado en esta demanda de tutela de manera clara y precisa tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos fundamentales vulnerados.

Los hechos que motivan la inconformidad de mi representada fueron puestas de presente dentro del proceso sin éxito.

Finalmente, no se está cuestionando por esta vía una sentencia de tutela.

Por lo tanto, los presupuestos generales para la procedencia de esta acción de carácter constitucional se encuentran acreditados a cabalidad.

6.2. Requisitos Específicos de procedencia de la presente acción de tutela

Hecha la explicación de la configuración de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en el caso concreto, procedo a explicar la configuración de un defecto que se convierte en el requisito especifico de procedencia de esta acción.

En este caso, se trata de un defecto material o sustantivo, que se configura cuando el juez desborda el marco de acción que la constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. Sobre este particular defecto, la corte constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades y le ha dado una entidad definitiva, por ejemplo recientemente, en la sentencia T-453 de 2017, con ponencia de Diana Fajardo Rivero:

"***La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto"****. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: "[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.""*

Igualmente, para darle una delimitación clara a este defecto, la Corte ha señalado unos casos en los cuales específicamente se configura el mismo y de esta forma reducir el margen de aplicación y especulaciones sobre el mismo, pues la configuración de este tipo de defectos es especial.

Así las cosas, en la misma sentencia T-453 de 2017, la Corte sostiene que se ve configurado el defecto factico, entre otros casos cuando "*(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador*".

Así pues, podemos concluir que el defecto factico se configura cuando el juez toma una decisión con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, pues a pesar de que la misma norma que fundamenta la decisión, está vigente y es constitucional no se adecua a la situación fáctica, que busca resolver.

6.2.1. Configuración del defecto factico en las decisiones del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en el caso concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el defecto factico se configura en el sentido de que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, tuvo por acreditado sin estarlo que la demanda de reconvención dirigida por el señor Félix Torreglosa Arellano, contra mi representada cumple con los presupuesto del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, vigente para este caso[1] y a pesar de que mi representada a través de apoderado, le puso esta situación en conocimiento, el despacho al desatar ese recurso, sostuvo su error dándole un alcance a la norma que en realidad no tiene.

Y este defecto sustantivo se configura por la incorrecta aplicación del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, se da en dos sentidos:

1. Porque el Juzgado entendió que el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil permite al demandado inicial demandar en reconvención a personas que no tienen la calidad de demandante inicial, es decir, a terceros ajenos al proceso;

2. Porque el Juzgado entendió que, en el caso concreto, las acciones reivindicatorias, nulidad y recisión por lesión enorme son acumulables entre sí, en los términos del Inc. 2 del artículo 400 del CPC.

Lo anterior, denota que por el incumplimiento de los requisitos que exige el artículo 400 mencionado, lo hacía inaplicable al caso concreto o dicho de otra forma, no estaba llamado a surtir efectos en el caso concreto, por cuanto no se ajusta a la situación fáctica presentada, como paso a explicar.

- **El artículo 400 del Código de Procedimiento Civil no permite demandar en reconvención a quien no es demandante inicial**

[1] Hay que decir que el Código General del Proceso en su artículo 625 estableció el transito de legislación no de manera general sino teniendo en cuenta el tipo de proceso y la etapa en la que se encuentre específicamente. Así las cosas para este tipo de procesos, continuaremos el trámite bajo el Código de Procedimiento Civil hasta el proferimiento del auto de pruebas, lo cual no ha ocurrido aún.

Es sencillo el planteamiento anterior porque el artículo en cuestión dice textualmente "*Durante el término del traslado de la demanda,* ***el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes****, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria*. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*" (negritas fuera de texto original, usadas para resaltar una idea).

Es decir, el artículo es claro en dar la posibilidad que un demandado inicial ejerza demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, facultad que se encuentra limitada, pues no es posible que a partir de una demanda de reconvención resulten vinculados al proceso, personas que no guarden dicha condición.

Es decir, solo está permitido demandar en reconvención al demandante inicial o solo a varios de estos, cuando la parte esta conformada por un numero plural, pero nunca podrá vincularse a ninguna persona a través de una contrademanda.

Veamos que, en el caso concreto, la señora Fanny Duque Marín y el señor Randolph Kellems Toledano (q.e.p.d.), quien comparece a través de sus herederos Inez Duque Kellems y Randolph Kellems Jr., no tienen la condición de demandantes iniciales en la acción reivindicatoria que inicia este proceso. Esta situación impide que Félix Torreglosa Arellano como demandado inicial ejerza una demanda de reconvención contra ellos.

Y es que, como dijimos anteriormente, la única persona que esta llamada a soportar una demanda de reconvención es el señor Israel de Jesús Moreno Andraus, quien es el único que tiene calidad de demanda inicial, siendo improcedente que la demanda de reconvención se dirija contra alguien que en el momento no tiene dicha calidad.

Habiendo el señor Félix Torreglosa Arellano, dirigido la acción contra la señora Fanny Duque Marín y los herederos del señor Ranolph Kellems Toledano (q.e.p.d.), hace inaplicable al caso concreto el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, el cual solo permite el uso de la demanda de reconvención contra el demandante inicial.

- **La acción reivindicatoria no es acumulable con acciones de nulidad y recisión por lesión enorme**

Por otro lado, el inciso segundo del mismo artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, establece que la demanda de reconvención además de cumplir con los requisitos formales de cualquier demanda, debe ser acumulable con la demanda inicial, si hubiera sido el caso de que se hubieran presentado separadamente.

Es decir, debemos tomar en consideración lo que dice el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, que establece los requisitos para que sean acumulables dos acciones, así:

"*1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.

4. cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores."

Descartemos de entrada los numerales 3 y 4 transcritos porque están reservados a los procesos de ejecución.

En cuanto al numeral 2 hay que decir, que obviamente el demandado no es el mismo, de hecho, mi representada no tiene la calidad de demandante siquiera en la primera acción, lo cual refuerza la tesis sostenida en la razón anterior, ni mucho menos una acción reivindicatoria tiene nada que ver con la acción de recisión por lesión enorme o una de nulidad.

Descartado la adecuación de los 3 últimos eventos enlistados, toca analizar el primero que se refiere a que las pretensiones sean acumulables entre sí, lo cual también es descartable completamente porque no podrían acumularse en una misma demanda nulidad, recisión y reivindicatorio, por la falta de conexidad que existe entre ellas, pues estas se fundan en hechos diferentes.

Y es que esta es una razón lógica si entendemos la razón de ser de la figura de la demanda de reconvención, pues la misma busca, por motivos de economía procesal que se tramiten dos procesos en uno, de manera que el juez pueda analizar las mismas pruebas y definir dos situaciones diferentes en una misma sentencia, lo cual quiere decir que deben analizarse situaciones jurídicas y fácticas, al menos cercanas,

En el caso concreto, analizamos una relación propietario-poseedor, en la demanda inicial y en la demanda de reconvención un problema contractual (en el que el señor Torreglosa ni es parte contractual), lo cual quiere decir que las mismas son disimiles en demasía, los hechos en los que se fundan una y otra acción no guardan ninguna relación, lo que hace dos tipos de acciones totalmente excluyentes.

Para desentrañar la acción reivindicatoria toca que se analice la calidad de propietario del demandante, la calidad de poseedor del demandado y por ultimo la identidad del bien, mientras que en la acción de nulidad corresponde observar el cumplimiento de requisitos esenciales del contrato o la discusión del precio en la acción de recisión por lesión enorme, entonces cabe preguntarse ¿En que son conexas estas acciones?

Lo anterior fue explicado en el recurso de reposición que interpuso la señora Fanny Duque Marín contra el auto de 25 de enero de 2019, el cual se encuentra anexo a la presente acción.

Y en este sentido Hernán Fabio López Blanco ha dicho:

"*La demanda de reconvención, prevista para los procesos ordinarios, para los abreviados que por la naturaleza del asunto lo permitan (art. 400 y 411) y para los procesos verbales a los que se refiere expresamente el inciso primero del artículo 433 (nulidad de matrimonio, divorcio, separación de cuerpos y de bienes), para que pueda darse necesita los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones.
2. Que éstas sean susceptibles del mismo trámite.
3. Que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención, por cuanto, como lo indica DEVIS, "entre las pretensiones

de la reconvención y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvención, como cuando se demanda para la entrega de una cosa y se reconviene para el pago de los gastos de conservación. Con mayor razón es admisible la reconvención cuando ambas pretensiones provienen de un mismo título, como si se reconviene al comprador que demanda la entrega de la cosa para el pago de su precio o para la resolución del contrato".

Este tercer requisito (esto es, la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y los hechos de las dos demandas), es a todas luces el más importante de cuantos debe analizar el juez, pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.

Lo que pretende la reconvención es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión, con el fin de que la aportación de aquellas se realice en un solo proceso, en un solo proceso se las analice, y con una sola sentencia se decidan, aun cuando, tampoco puede extremarse el planteamiento hasta exigir identidad absoluta entre las pruebas que se han de practicar, pues basta que haya algunas comunes para que se justifique la acumulación de acciones. "

En este sentido y como fue explicado en sede de recurso de reposición, en el caso concreto no existe conexión entre las acciones propuestas en la demanda inicia y en la demanda de reconvención, lo cual lleva a la conclusión de que no son acumulables y por ende no procede la demanda de reconvención. Es decir, por ese defecto, no es aplicable al caso concreto el inc. 2 del artículo 400 del CPC, que fue aplicado configurado un defecto sustantivo.

El despacho accionado en auto de 25 de agosto de 2020, argumentó acerca de la existencia de la conexidad entre las acciones, interpretación que resulta forzada al hecho de tramitar una demanda a la que no hay lugar por lo expuesto en este escrito.

7. Pretensiones.

Solicito a los señores Magistrados:

Primero. Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso de mis representadas Fanny Duque Marín e Inez Kellems Duque, vulnerado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en esta demanda.

Segundo. Que se ordene dejar parcialmente sin efectos el auto de 25 de febrero de 2020, que admitió reforma de la demanda de reconvención del señor Félix Antonio Torreglosa Arellano en contra de mis representadas dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por Israel de Jesús Moreno Andraus contra este señor y que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 339-2015.

Tercero. Que se ordene la desvinculación de mis representadas, Fanny Duque Marín e Inez Kellems Duque, del proceso verbal reivindicatorio promovido por Israel de Jesús Moreno Andraus contra este señor y que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 339-2015.

8. Pruebas

8.1. Demanda verbal reivindicatoria promovida por Israel Moreno Andraus contra Félix Antonio Torreglosa Arellano;
8.2. Auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena de fecha 5 de marzo de 2015;
8.3. Auto de fecha 11 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena;
8.4. Auto de 2 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, que decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso verbal promovido por Israel Moreno Andraus contra Féliz Antonio Torreglosa Arellano;
8.5. Auto de 1ro de julio de 2015 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, que reformó auto que decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso verbal promovido por Israel Moreno Andraus contra Féliz Antonio Torreglosa Arellano;
8.6. Demanda de reconvención propuesta por el demandado Félix Antonio Torreglosa Arellano contra Israel Moreno Andraus;
8.7. Auto inadmisorio de la demanda de reconvención proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena de 20 de septiembre de 2016;
8.8. Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de reconvención inicial propuesto por Israel de Jesús Moreno Andraus el día 5 de octubre de 2016;
8.9. Auto que resuelve recurso de reposición de fecha 16 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, por el cual niega el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Israel Moreno Andraus;
8.10. Auto admisorio de la demanda de reconvención de fecha 16 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena;
8.11. Reforma de la demanda de reconvención hecha por el señor Félix Antonio Torreglosa Arellano;
8.12. Auto admisorio de la demanda de reconvención, de fecha 25 de febrero de 2019;
8.13. Recurso de reposición presentado por la señora Fanny Duque Marín contra el auto de 25 de febrero de 2019;
8.14. Auto de 25 de agosto de 2020 que resuelve recurso de reposición interpuesto por Fanny Duque Marín contra el auto admisorio de la reforma de la demanda de reconvención.

9. Juramento

Manifiesto a usted, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado ninguna otra acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial, por los mismos hechos y razones expuestos en la presente acción de tutela.

10. Anexos

El presente escrito está acompañado de los siguientes documentos anexos, además de aquellos mostrados como prueba dentro del presente asunto:

10.1. Poder para actuar conferido de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020;
10.2. Evidencias de comunicaciones sostenidas con los demás actores dentro del proceso, que prueban las direcciones de notificación;

11. Notificaciones

Mi representada y el suscrito abogado recibimos notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., Cra. 10 A No. 35 – 21 Of. 201 y en el correo electrónico a.miranda@hernandezypereira.com, mi representada no cuenta con una dirección de correo electrónico en la que pueda ser notificada por lo que el suscrito se hará responsable del recibo de notificaciones que corresponda a aquella.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, en la sede judicial ubicada en el Centro, calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo 3r piso y en el correo electrónico j05cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente solicito la vinculación de los demás actores en el proceso como son los señores Israel Moreno Andraus, quien es demandante inicial y puede ser notificado en el correo electrónico ismoreno@gmail.com y a través de su apoderado el abogado Alfonso Hernández Tous. Por su parte el señor Félix Torreglosa Arellano, demandante en reconvención puede ser notificado en el correo electrónico mariamartinez123@hotmail.com, (correo que fue aducido por el demandante en otro proceso judicial) y/o a través de su abogada María Carolina Morales Buelvas, mariacarolamobu@gmail.com.

Con todo respeto,

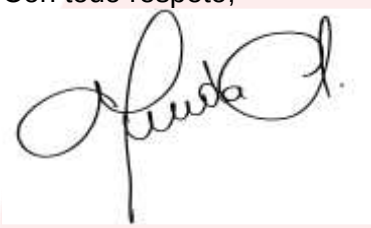

Antonio Miranda Arrieta

Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10a #35 - 21, Edificio Plaza Oficina 201
Tels.: 6648454 - 6642641 - 6644841 · Fax: 6646197
Cartagena - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

700/1-01

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

cha : 30/ene./2015 Página 1

UMERO DE RADICACIÓN **13001312100120150002700**

RPORACION
ZGADOS DEL CIRCUITO
PARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ORDINARIOS
CD. DESP 009
SECUENCIA: 14349
FECHA DE REPARTO 30/enero/2015 04:54:37p.m.

JUZ. 1° CIVIL RESTITUCION DE TIERRAS

NTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
452	ISRAEL DE JESUS - MORENO ANDRAUS	MORENO	DEMANDANTE
5164	ALFONSO HERNANDEZ TOUS	HERNANDEZ TOUS	APODERADO

PROC ORDINARIO CONTRA FELIZ A TORREGLOSA

CIONARIO:
QUELINE GODIN CAMACHO

EMPLEADO

DERNOS 1
IOS 151

13-001-31-21-001-2015-00027-00 -

Escaneado con CamScanner

Señor
Juez Civil del Circuito de Cartagena (Repartimiento)
E. S. D.

Ref. Demanda ordinaria (acción reivindicatoria) de Israel de Jesús Moreno Andraus contra Félix Antonio Torreglosa Arellano.

Alfonso Hernández Tous, mayor, domiciliado en Cartagena, identificado mediante cédula de ciudadanía número 92.495.164 de Sincelejo , poseedor de tarjeta profesional número 32.680 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en la condición de apoderado especial del señor Israel de Jesús Moreno Andraus, respetuosamente manifiesto a usted que presento demanda ordinaria de reivindicación contra el señor Félix Antonio Torreglosa Arellano

Me permito llenar las exigencias procedimentales que consagra el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, así:

1. Demandante.

Israel de Jesús Moreno Andraus, mayor y domiciliado en la ciudad de Cartagena quien obra en su propio nombre.

ESCANEADO
FECHA: 08/may/16
N° 291

2. Apoderado judicial del demandante.

Alfonso Hernández Tous, de particularidades indicadas al inicio de esta demanda

3. Demandados.

Félix Antonio Torreglosa Arellano, mayor, domiciliado en Cartagena, quien obra en su propio nombre.

4. Hechos.

RECIBIDO 30 ENE 2015

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CARTAGENA

Esta demanda se basa en los siguientes hechos :

4.1 El señor Israel de Jesús Moreno Andraus, parte demandante, es actualmente el propietario inscrito de un lote de terreno con una construcción, que consta de tres (3) pisos, el cual se encuentra ubicado en la esquina que conforman las calles Manuel Román y Picón y Cochera del Gobernador, y que, de conformidad con lo establecido en los títulos de adquisición, tiene un área de terreno de seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados (652 m2) y un área construida de dos mil ciento setenta y seis metros cuadrados (2.176 m2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados textualmente del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

TEMPO EXPRESS NIT: 800.005.323-1 COTEJADO 1 08 ABR 2016 Registro Postal No. 0271 Ministerio de Comunicaciones

Escaneado con CamScanner

Cartagena: por el frente, Calle de Lozano, hoy de Manuel Román de por medio, con casa alta de las señoritas hijas herederas de doña Rosa Sotomayor de León, por la derecha entrando, Calle de la Cochera del Gobernador de por medio, pues como deja expresado la casa hace esquina con el edificio del Palacio Municipal de Cartagena y con casa alta de propiedad de la señora Lina Araujo de Villarreal, por la izquierda de su entrada en la Calle de Lozano con casa alta del señor Manuel Mainero, antes de propiedad de la señora Margarita R. de Walter, por el fondo con casa alta de propiedad de los señores Franco & Covo & Cía. situada en la Calle de la Cochera del Gobernador. Este inmueble se identifica con el folio de matricula inmobiliaria numero 060-38579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y la referencia catastral número 01-01-0076-0003-000.

El inmueble mencionado tiene las siguientes nomenclaturas urbanas: hacia la calle Manuel Román y Picón: calle 34 No.5-18 que existe físicamente, y es la nomenclatura que se encuentra a la entrada que conduce a los pisos dos y tres del edificio; calle 34 No.5-14 y calle 34 No. 5-10 que no existen físicamente en el inmueble y calle 34 No.5-08 que existe físicamente en el inmueble y que corresponde a una de las entradas al establecimiento de comercio denominado El Centavo Menos. Hacia la calle Cochera del Gobernador existen las siguientes nomenclaturas: carrera 5 No.33-46 que existe físicamente y carrera 5 No.33-34, que no existe físicamente. La dirección registrada en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi es la calle 34 No. 5-18.

Este inmueble tiene los siguientes linderos y medidas aproximadas actuales, las cuales serán verificadas y, si es del caso, precisadas por el perito que se designe al efecto: por el frente, tomando como tal la puerta de acceso a los pisos dos y tres del edificio calle Manuel Román y Picón, de por medio, con propiedades donde funciona la denominada Casa de Pombo, número 34-14 y mide 20,80 metros; por la derecha, entrando, de por medio con la calle Cochera del Gobernador, con las instalaciones donde funcionó la Gobernación de Bolívar y casa identificada con el número 33-23 y mide 31,26 metros; por la izquierda, entrando, en línea quebrada de 23,29 metros, con quiebre a la izquierda de 4,60 metros y quiebre a la derecha de 7 metros para un total de 34,69 metros aproximadamente, con inmueble donde funciona el establecimiento de comercio denominado Deportivo Led y por el fondo con inmueble donde funciona el Hotel Alfiz, identificado con la nomenclatura urbana 33-28 y mide 20,95 metros aproximadamente.

4.2. El citado inmueble fue adquirido por el señor Israel de Jesús Moreno Andraus, por compra que hizo a Randolph Keilems Toledano, conforme consta en escritura pública número 7.414 de fecha 26 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, la cual fue debidamente registrada el 30 de diciembre de 2013 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena bajo el folio de matricula inmobiliaria número 060-38579.

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329-4 COTEJADO 1 08 ABR 2016 DOCUMENTO COTEJADO Registro Postal No. 0271 Resolución Ministerio de Comunicaciones

Escaneado con CamScanner

(3)

4.3 A su turno, el señor Randolph Kellems Toledano había adquirido últimamente el dominio del citado bien en virtud de sentencia del 18 de agosto de 1999 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, inscrita en el mismo folio el día 27 de febrero de 2007, que ordenó la cancelación de la escritura pública número 340 del 26 de febrero de 1985 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, en virtud de nulidad del negocio jurídico de venta que había hecho Randolph Kellems Toledano a favor de Francisco Suárez Perdomo.

4.4 El señor Randolph Kellems Toledano adquirió, por primera vez, el dominio del citado inmueble por adjudicación que se le hizo en la sucesión de su madre Inés Toledano Kellems, tal como consta en sentencia de partición proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena el 3 de diciembre de 1980, la cual fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos el 14 de octubre de 1981.

4.5 El señor Félix Antonio Torreglosa Arellano viene ocupando algunos locales que hacen parte del inmueble mencionado anteriormente, concretamente el zaguan o área de acceso al inmueble (y a los pisos superiores) y los pisos dos y tres del inmueble de mayor extensión mencionado en el hecho 4.1. de esta demanda, invocando la condición de poseedor. Los linderos y medidas de esos concretos inmuebles serán precisados por el perito que se designe al efecto en este proceso, por cuanto mi representado no tiene acceso a esa parte del edificio para hacerlo.

4.6 El señor Félix Torreglosa Arellano, quien reside con su familia en parte del área del segundo piso, ha manifestado que como una muestra de exteriorización de su posesión ha entregado a título de arrendamiento, partes de los inmuebles mencionados a determinadas personas, así: a José Larios Pérez, le tiene arrendado el zaguán o area de acceso al edificio, por la puerta con nomenclatura 5-18 ; a Sara Marrugo local que se encuentra en el segundo piso, a Rafael Ortiz Jaramillo y a Carlos González locales que se encuentran en el tercer piso.

4.7 El señor Félix Antonio Torreglosa Arellano invocando posesión, es decir manifestando ser poseedor, desde el año 1985, promovió proceso de pertenencia encaminado a adquirir, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble de mayor extensión descrito en el hecho 4.1. de esta demanda, que es hoy de propiedad de mi representado. En dicho proceso se han dictado sentencias adversas a sus intereses en primera y segunda instancia, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena (radicación No.00234-2007) y la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, respectivamente. Contra ésta última sentencia, el señor Félix Antonio Torreglosa Arellano interpuso recurso de casación y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014) [illegible] inadmisible la demanda y desierto dicho recurso. Esta decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual se encuentra actualmente para decisión de la Sala.

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329 - 4
COTEJADO 1
08 ABR 2016
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO CON EL ORIGINAL
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

(3)

3

Escaneado con CamScanner

(4.8.) En efecto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 17 de junio de 2013, concluyó, entre otros aspectos que no se acreditó la posesión invocada por el señor Félix Torreglosa Arellano dentro del citado proceso, pues las declaraciones rendidas por los señores Ernesto Emilio Ariza, Nestor Díaz Torres, Reynel Díaz y Julián Mattos, fueron consideradas por La Sala Civil-Familia del Tribunal, como "..étereas, nada concretas" hasta el punto que "..de ellas no se puede deducir , con algún grado de convicción, que el señor Félix Antonio Torreglosa Arellano hubiese ejercido actos de señor y dueño sobre la totalidad o parte del inmueble objeto del presente litigio, tampoco se puede deducir de tales testimonios si el demandante realizo mejoras, cuales fueron las mismas, la época en que se plantaron, etc. ; por el contrario, son los mismos declarantes quienes desnaturalizan los actos ejercidos por el presunto poseedor cuando hacen afirmaciones tales como " *el señor entro a ocupar el inmueble por encargo, creo que de su propietario o de una persona de confianza de este" (declaración de Reynel Díaz)* o " *en primer momento no he dicho que el señor FELIX sea el poseedor de ese edificio, porque no sé, yo solo guardo allí y me limito a pagarle" (Declaración de Julian Mattos)"* y que "*..de las pruebas testimoniales recogidas a lo largo del trámite del proceso no existe una sola que nos indique-así sea mínimamente- que el señor Félix Antonio Torreglosa Arellano se encuentre ocupando, total o parcialmente, el inmueble con ánimo de señor y dueño, tampoco hay certeza de la fecha en que inició esa supuesta posesión y menos aún existe prueba que nos indique cuales son esos actos de señorío, cuales las mejoras plantadas, su valor y la época en que se realizaron. Por el contrario, de las declaraciones que reposan en el expediente: Luis Díaz Balam, Digna Emerita Maza, Mauricio Cristancho y Diana Uribe Gamboa y de las manifestaciones de los opositores, lo que se desprende es que en el sublite existe una profunda rebatiña, una intensa disputa para apoderarse de todo o parte del edificio, aprovechándose del abandono que del mismo hiciera su real propietario*".

(4.9) Del contenido de la anterior sentencia se puede concluir que el señor Félix Antonio Torreglosa Arellano, a pesar de manifestar ser poseedor, no reúne los requisitos para adquirir el dominio de las zonas ocupadas, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

(4.10) Mi representado, el señor Israel de Jesús Moreno Andraus, en su condición de propietario inscrito del edificio de mayor extensión, del cual hacen partes los locales comerciales ocupados pretende que se le restituya materialmente la totalidad de las áreas ocupadas por el señor Félix Antonio Torreglosa Arellano y que se le paguen los frutos que ha dejado de percibir desde que viene poseyendo hasta la fecha, por tratarse de poseedor de mala fe, tal como lo evidencian las consideraciones expresadas por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329 - 1
COTEJADO 1
08 ABR 2016
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

Escaneado con CamScanner

4.11 El valor estimado de dichos frutos asciende aproximadamente a la suma de quinientos setenta millones de pesos ($570.000.000.oo), los cuales se discriminan en el acápite de juramento estimatorio.

4.12. El señor Félix Antonio Torreglosa Arellano se niega a hacer la entrega de los inmuebles a mi representado, razón por la cual se hace necesario el adelantamiento de este proceso reivindicatorio.

4.13 Evidencia de lo anterior es lo ocurrido dentro del trámite de conciliación extrajudicial en derecho que se adelantó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, en la cual hubo audiencia el día 22 de septiembre de 2014, sin que se lograra acuerdo entre las partes.

4.14 El demandado, señor Félix Antonio Torreglosa Arellano no tiene derecho a que se le reconozca el valor de las mejoras que haya podido realizar sobre los inmuebles en mención y demás prestaciones a que haya lugar, por ser poseedor de mala fe, tal como se demostrará dentro de este proceso ordinario.

4.15. He recibido poder para adelantar esta actuación judicial.

5. Pretensiones.

Solicito al señor Juez que, previo el agotamiento del proceso ordinario de mayor cuantía, se sirva dictar sentencia en que se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

5.1 Ordenar al señor Félix Antonio Torreglosa Arellano que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, restituya al señor Israel de Jesús Moreno Andraus, los inmuebles ocupados a que se refieren los hechos de esta demanda y que si ello no se produce voluntariamente, se haga de manera forzada.

Los inmuebles objeto de restitución son los siguientes: el zaguán o área de acceso al edificio y los pisos dos y tres, que hacen parte de un lote de terreno con sus respectivas construcciones de mayor extensión, que consta de tres (3) pisos, el cual se encuentra ubicado en la esquina que conforman las calles Manuel Román y picón y Cochera del Gobernador, el cual, de conformidad con lo establecido en los títulos de adquisición, tiene un área de terreno de seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados (652 m2) y un área construida de dos mil ciento setenta y seis metros cuadrados (2.176 m2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados textualmente del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: por el frente, Calle de Lozano, hoy de Manuel Román de por medio, con casa alta de las señoritas hijas herederas de doña Rosa Sotomayor de León, por la derecha entrando, Calle de la Cochera del Gobernador de por medio, pues con

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329
COTEJADO 1
08 ABR 2016
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO CON EL ORIGINAL
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

Escaneado con CamScanner

(6)

expresado la casa hace esquina con el edificio del Palacio Municipal de Cartagena y con casa alta de propiedad de la señora Lina Araujo de Villarreal, por la izquierda de su entrada en la Calle de Lozano con casa alta del señor Manuel Mainero, antes de propiedad de la señora Margarita R. de Walter, por el fondo con casa alta de propiedad de los señores Franco & Covo & Cía. situada en la Calle de la Cochera del Gobernador. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-39579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y la referencia catastral número 01-01-0076-0003-000.

El inmueble mencionado tiene las siguientes nomenclaturas urbanas: hacia la calle Manuel Román y Picón: calle 34 No.5-18 que existe fisicamente y es la nomenclatura que se encuentra a la entrada que conduce a los pisos dos y tres del edificio; calle 34 No.5-14 y calle 34 No.5-10 que no existen fisicamente en el inmueble y calle 34 No.5-08 que existe físicamente en el inmueble y que corresponde a una de las entradas al establecimiento de comercio denominado El Centavo Menos. Hacia la calle Cochera del Gobernador existen las siguientes nomenclaturas: carrera 5 No.33-46 que existe físicamente y carrera 5 No.33-34 que no existe físicamente. La dirección registrada en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi es la calle 34 No. 5-18.

Este inmueble tiene los siguientes linderos y medidas aproximadas actuales, las cuales serán verificadas y si es del caso precisadas por el perito que se designe al efecto : por el frente, tomando como tal la puerta de acceso a los pisos dos y tres del edificio, calle Manuel Román y Picón, de por medio, con propiedades donde funciona la denominada Casa de Pombo, número 34-14 y mide 20,60 metros ; por la derecha, entrando, de por medio con la calle Cochera del Gobernador, con las instalaciones donde funcionó la Gobernación de Bolívar y casa identificada con el número 33-23 y mide 31,26 metros ; por la izquierda, entrando, en línea quebrada de 23,29 metros, con quiebre a la izquierda de 4,60 metros y quiebre a la derecha de 7 metros para un total de 34,89 metros aproximadamente, con inmueble donde funciona el establecimiento de comercio denominado Deportivo Led y por el fondo con inmueble donde funciona el Hotel Alfiz, identificado con la nomenclatura urbana 33-28 y mide 20,95 metros aproximadamente.

Si los linderos y medidas descritos fueren diferentes a los determinados dentro de la inspección judicial y la peritación que se practicará en este proceso, prevalecerán estos últimos

5.2 Condenar al demandado, señor Félix Antonio Torreglosa Arellano, a pagar al demandante, señor Israel De Jesús Moreno Andraus, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que resuelva de fondo este proceso, la suma de quinientos sesenta y nueve millones novecientos sesenta mil ciento setenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos ($569.960.175,88) valor que se lograre probar dentro del proceso, por concepto de frutos que podido percibir el demandante con mediana inteligencia y cuidado

TEMPO EXPRESS NIT 806.005.329 - COTEJADO 1 - 200 -
08 ABR 2016
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO CON EL
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

(6)

(9)

Escaneado con CamScanner

pericialmente, a partir del año 2012 y hasta la fecha de la restitución, por ser el demandado poseedor de mala fe.

5.3. Declarar que el demandante Israel de Jesús Moreno Andraus no está obligado a indemnizar las expensas necesarias consagradas en el artículo 965 del Código Civil, por ser el demandado Félix Antonio Torreglosa Arellano poseedor de mala fe.

5.4. Condenar en costas al demandado Félix Antonio Torreglosa Arellano.

Juramento estimatorio

El señor Israel de Jesús Moreno Andraus pretende que en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de esta demanda, se le condene al señor Félix Antonio Torreglosa Arellano, a pagarle la suma de quinientos sesenta y nueve millones novecientos sesenta mil ciento setenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos ($569.960.175,88),por concepto de los frutos que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, si hubiere tenido los inmuebles objeto de esta reivindicación en su poder, a partir del año 2012 y hasta la fecha de la restitucion, por ser el citado demandado, poseedor de mala fe.

Este valor de quinientos sesenta y nueve millones novecientos sesenta mil ciento setenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos ($569.960.175,88), consistente en los frutos dejados de percibir, corresponde al valor de los cánones de arrendamiento que hubiera podido percibir mi representado de haber explotado los inmuebles ocupados por el demandado.

Los pisos 2 y 3 del edificio tienen aproximadamente 1,451 metros cuadrados y el zaguán o área de acceso a los pisos superiores tiene un área de 30 metros cuadrados.

La suma de quinientos sesenta y nueve millones novecientos sesenta mil ciento setenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos ($569.960.175,88) es la que corresponde al valor total de los cánones de arrendamiento que hubieran podido generar los inmuebles en caso de estar desocupados, durante los últimos tres (3) años, de conformidad con el siguiente cuadro:

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329 - 1
COTEJADO 1
08 ABR 2016
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO CON EL ORIGINAL.
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

Escaneado con CamScanner

(8)

FRUTOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL AÑO 2012 A 2014				
AÑO	RENTA MES	RENTA ZAGUAN	RENTA TORREGLOSA MENSUAL	RENTA TORREGLOSA ANUAL
2012	$ 12.340.264,65	$ 1.474.480,15	$ 13.814.744,80	$ 165.776.937,62
2013	$ 14.191.304,35	$ 1.695.652,17	$ 15.886.956,52	$ 190.643.478,26
2014	$ 15.895.680,00	$ 1.899.300,00	$ 17.794.980,00	$ 213.539.760,00
				$ 569.960.175,88

6. Medida cautelar innominada.

Solicito a usted se sirva decretar medida cautelar innominada consistente en ordenar al demandado Félix Antonio Torreglosa Arellano que se abstenga de transferir a terceros, a cualquier título, la posesión que manifiesta tener sobre los inmuebles objeto de esta demanda reivindicatoria.
Esta medida es razonable por cuanto con ella mi representado pretende proteger su derecho de propiedad garantizando que, si la sentencia de fondo que se dicte en este proceso, accede a sus pretensiones, obtenga, sin ningún tipo de dificultades, la posesión sobre los inmuebles ocupados por el demandado y de paso asegura la efectividad de las pretensiones esbozadas en esta demanda, evitando traspasos a terceros

Esta medida cautelar se fundamenta en lo normado por el numeral 1, literal c) del artículo 590 del Código de Procedimiento Civil.[1]

7. Pruebas

Solicito a su despacho tener como pruebas y ordenar la práctica de las siguientes:

7.1. Documentales.
Para que se tengan como pruebas me permito aportar los siguientes documentos:

7.1.1 Copia auténtica de escritura pública número 7.414, de fecha 26 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá

7.1.2 Copia auténtica de escritura pública número 340 de fecha 26 de febrero de 1985, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena

[1] Esta norma se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012

(8)

(9)

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329 - 1 COTEJADO 1 LEY 794 - 2003
08 ABR 2016
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO CON EL ORIGINAL
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO CON EL ORIGINAL
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

Escaneado con CamScanner

9

7.1.3. Copia auténtica de certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 060-38579.

7.1.4. Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde conste que la dirección del inmueble a reivindicar es la calle 34 No. 5-18.

7.2. Oficios.

Sírvase oficiar a las entidades que más adelanto indico para los fines allí previstos:

7.2.1. Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena para que, a costas de la parte que represento, se sirva remitir a su despacho copia auténtica del expediente que contiene el proceso ordinario de pertenencia promovido por Félix Antonio Torreglosa Arellano contra Randolph Kellems Toledano y personas indeterminadas, el cual se identifica con las siguientes radicaciones: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena , número 00234-2007; Sala Civil-Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena No.2012-043-01 (Rad. interna 165) y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicación No.13001-31-03-005-2007-00234-01. Si al momento de decretarse las pruebas en este proceso, el expediente no se encontrare en dicho despacho judicial, por cuanto en el mismo se surtió recurso de apelación y casación, usted oficiará al órgano judicial donde se encuentre el expediente.

7.2.2. Al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena para que, a costas de la parte que represento, se sirva remitir a su despacho copia auténtica del expediente que contiene el proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado promovido por Félix Antonio Torreglosa Arellano contra Mauricio Cristancho, el cual se identifica con la radicación número 588-2008.

7.2.3. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que, a costas de la parte que represento, se sirva remitir a su despacho copia auténtica de los siguientes fallos judiciales que hacen parte del expediente correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 060-38579:

7.2.3.1. Sentencia del 3 de diciembre de 1980 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en que se adjudicó inmueble a Randolph Kellems Toledano dentro de la sucesión de la señora Inés Toledano Kellems.

7.2.3.2. Sentencia del 10 de agosto de 1999 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en que se cancela la escritura pública número 340 del 26 de febrero de 1985 y que sirvió de soporte para que esa oficina efectuara la anotación número 10 en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329 - 1 COTEJADO 1 LEY 794 - 2003
08 ABR 2016
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO CON EL ENVIADO EL:
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

9

9

Escaneado con CamScanner

10

7.3. Prueba de inspección judicial con perito.

Respetuosamente solicito a usted se decrete y practique una inspección judicial, con intervención de un perito ingeniero civil, sobre los inmuebles que se pretenden reivindicar por medio de esta demanda, para determinar su ubicación, los linderos, medidas y área de cada uno, con vista en los títulos de propiedad y demás documentos aportados con la demanda; así como también constatar todas las circunstancias de la supuesta posesión invocada por la parte demandada sobre los mismos.

7.4. Prueba pericial.

Solicito nombrar un perito avaluador en finca raíz o similar para que determine el monto de los frutos naturales y civiles, no solo percibidos por la parte demandada, sino los que la parte demandante hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido los inmuebles, objeto de esta reivindicación, en su poder desde el mes de enero de 2012 hasta el momento en que se produzca la restitución efectiva de los inmuebles objeto de esta demanda reivindicatoria, de conformidad con lo señalado en el artículo 964 del Código Civil .

7.5. Prueba testimonial.

Solicito se decreten y recepcionen las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes depondrán sobre los hechos que les consten, narrados en la presente demanda:

7.5.1. Fany Duque Marín o Fanny Duque Kellems, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.702.412 de La Dorada (Caldas) y también identificada con el Pasaporte Canadiense No. JQ268981, la cual puede ser citada en la Carrera 24, No. 22-02, edificio Plaza Centro, Oficina No. 310, de la ciudad de Manizalez.

7.5.2 Digna Emerita Maza Chico (de Pomares), identificada con la cédula de ciudadanía número 33.130.949, la cual puede ser citada en la Urbanización los Jardines, Manzana D, Lote 16 de esta ciudad.

7.5.3 Alfonso Enrique Rodríguez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.123.670 de Cartagena, el cual puede ser citado en el barrio el Campestre, Manzana 69, Lote 9, etapa 7 del Distrito de Cartagena de Indias .

7.5.4 Rudy Pájaro Mina, identificado con la cédula de ciudadanía número 45.437.884 de Cartagena, la cual puede ser citada en el barrio La María, calle 45 No. 30-13 del Distrito de Cartagena de Indias.

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329 - 1 COTEJADO 1 LEY 734 - 2002
08 ABR 2016
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO CON EL ENVIADO EL:
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

10

10

Escaneado con CamScanner

7.5.5. William Hererra De Avila, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.097.058 de Cartagena, el cual puede ser citado en el barrio Torices, calle 41, No. 13 A-46, Edificio Gaviota del Lago, Apartamento 201 de esta.

7.6. Interrogatorio de parte.

Solicito a usted se sirva citar y hacer comparecer al demandado Félix Antonio Torreglosa Arellano, para que en la audiencia que usted señale al efecto, se sirva responder el interrogatorio de parte que le formularé sobre las circunstancias fácticas de este proceso.

8. Fundamentos de derecho.

Esta demanda se ajusta a las prescripciones del artículo 75 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y se debe tramitar por el conducto del proceso ordinario de que trata el artículo 396 y siguientes del mismo estatuto procesal.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 946 del Código Civil "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,[2] sintetizó los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria así:

"Doctrina y jurisprudencia han venido sosteniendo en forma reiterada y uniforme que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar los siguientes presupuestos: a) derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Es claro entonces que la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad, no exige ningún otro presupuesto adicional distinto a los acabados de citar".

Por tanto, no se requiere, como presupuesto de este tipo de acción judicial, que el actor reivindicante haya entrado, en algún momento previo a su reclamación, en posesión de la cosa cuya restitución persigue. En efecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,[3] así lo expresó:

"Al otorgarle el artículo 946 esta acción al dueño de cosa singular "de que no está en posesión" adoptó esta fórmula del proyecto original de Bello que sustituyó la consagrada en el 1853 (art. 1030) que expresaba: "cuya posesión ha perdido". De esta suerte q

[2] Sentencia del 1 de julio de 1997
[3] Sentencia del 19 de agosto de 1969

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329 - 1
COTEJADO 1
08 ABR 2016
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO CON EL ENVIADO
Registro Postal No. 027
Resolución Ministerio de Comunic

Escaneado con CamScanner

clara y acertadamente definida la milenaria polémica doctrinal acerca de si para la procedencia de la reivindicación era o no necesario que el actor ya hubiera entrado en posesión de la cosa, v.gr. porque le hubiera sido entregada por el tradente y que posteriormente hubiera perdido dicha posesión. Se dice que la solución de nuestro código es la acertada porque, se repite, que la acción reivindicatoria emana directamente del derecho de dominio y, además, porque en el sistema del mismo código este derecho se adquiere mediante la sola inscripción registral del título traslaticio en tratandose de inmuebles, o por una tradición ficta o simbólica en los bienes muebles"

El articulo 947 del Código Civil señala que

"Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúense las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla"

Y el 950 del mismo estatuto señala que

"La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa", en tanto que el artículo 952 dispone que

"La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor".

En cuanto a las prestaciones mutuas que deben darse en este tipo de proceso, la Corte ha señalado que se deben determinar aun oficiosamente, hasta el punto que su omisión configura causal de casación. En sentencia del 18 de octubre de 2000 con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, así lo expresó:

"Como un hecho inconcuso tiene establecida la doctrina de la Corte (Sents. mar.7/96 y may.23/96, entre otras), la procedencia de la causal segunda de casación, cuando el fallo estimatorio de una acción reivindicatoria omite decisión sobre las prestaciones mutuas consecuenciales, frente a las cuales, inclusive, se ha debido proveer de oficio, según el caso."

En cuanto a la restitución de frutos por parte del demandado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,[4] ha señalado que dicha medida no constituye un castigo para el demandado:

"En el tratamiento que al poseedor de mala fe confiere al artículo 964 del Código Civil respecto a los frutos, no va envuelta en realidad la idea de una punición, sino [illegible] reconocimiento de los normales efectos del derecho de propiedad que se [illegible]

[4] Sentencia del 31 de julio de 1961

TEMPO EXPRESS
NO/806.005.329
COTEJADO 1
08 ABR 2016
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO CON EL ORIGINAL
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

Escaneado con CamScanner

cabeza del reivindicante, a quien, como dueño de la cosa, pertenecen tambien los frutos percibidos y deben, por tanto, restituírseles. y si por negligencia no los percibió el poseedor, es apenas justo que éste indemnice al dueño del correspondiente lucro cesante. Sólo la buena fe hace cambiar las cosas, pero en virtud del efecto creador de derecho que a tal situación se le reconoce".

Por otra parte el artículo 963 del estatuto civil dispone que

"El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de los deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos: por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado y vendiendo la madera o la leña, o empleándola en beneficio suyo".

En cuanto a la restitución de frutos, el artículo 964 del Código Civil señala que

"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción, se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos".

El artículo 965 del Código Civil señala que

"El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía"

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329 - 1
COTEJADO 1
08 ABR 2016
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

Escaneado con CamScanner

Y el artículo 966 del mismo estatuto señala que

"El poseedor de buena fe, vencido, tiene así mismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Sólo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Y el articulo 967 dispone que

"En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que sólo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe, respecto de las mejoras útiles.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado general, o sólo lo aumentan en una proporción insignificante".

9. Clase de proceso.

A esta demanda se le imprimirá el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, por no tener trámite especial esta reclamación judicial.

10. Competencia y cuantía.

La tiene usted por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones, el tipo de proceso, la ubicación de los bienes objeto de las pretensiones y por ser Cartagena el lugar en que ocurrieron los hechos narrados en la demanda y el domicilio de las partes.

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329 - 1
COTEJADO 1
08 ABR 2016
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO CON EL ORIGINAL
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicación

Escaneado con CamScanner

La cuantía se determina por el valor comercial de los bienes objeto de esta reivindicación así como el monto de los frutos reclamados en esta demanda, todo lo cual supera los 90 salarios mínimos mensuales vigentes.

11. Anexos.

Me permito acompañar con esta demanda, además de los documentos señalados en el acápite de pruebas, los siguientes:

11.1. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

11.2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

11.3. Poder que me confiere la parte demandante para adelantar el proceso judicial que inicia con esta demanda.

11.4. Copia auténtica de constancia de no acuerdo dentro del trámite conciliatorio adelantado sobre el presente asunto de fecha 22 de septiembre de 2014 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena.

12. Notificaciones.

Solicito que las citaciones para efectos de notificación personal se hagan así : al demandado Félix Antonio Torreglosa Areliano en su residencia familiar ubicada en el segundo piso del edificio ubicado en la esquina que conforman las calles Román y Cochera del Gobernador, calle 34 No.5-18, en el Centro Histórico de la ciudad de Cartagena.

Mi mandante Israel de Jesús Moreno Andraus recibe notificaciones en el mismo edificio señalado anteriormente, Centro Calle Román, No.5-08, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado El Centavo Menos y el suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en el Centro de Cartagena, sector La Matuna, carrera 10-A No.35-21, Plaza Joe Arroyo, edificio Plaza, segundo piso.

Sírvase, señor Juez, admitir la presente demanda e imprimirle el trámite que señala el Código de Procedimiento Civil.

ALFONSO HERNANDEZ TOUS

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329 COTEJADO 1
08 ABR 2016
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

Escaneado con CamScanner

Auto del 05-03-15

71

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA DE INDIAS, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015). no esta

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, al despacho la demanda ordinaria reivindicatoria de dominio promovida por conducto de apoderado judicial por el señor ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRUS contra FELIX ANTONIO TORREGLOSA ARELLANO, informándole que en virtud de reparto judicial fue asignada a este despacho para su conocimiento, la cual viene acompañada de solicitud de medidas cautelares innominada, para lo que usted considere pertinente proveer.

Sonia C. de la Ossa Gamarra
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA DE INDIAS, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015).

Al despacho se encuentra la demanda referida en el informe secretarial que antecede, la cual por reunir los requisitos legales y haber sido presentada conforme a derecho este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al Dr. ALFONSO HERNANDEZ TOUS, identificado con C.C. No. 92.495.164 y T.P. No. 32.680 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Admítase la demanda ORDINARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por el Dr. ALFONSO HERNANDEZ TOUS en calidad de apoderado judicial del señor ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS, contra FELIX ANTONIO TORREGLOSA ARELLANO.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia.

QUINTO: Archívese copia del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
JUEZ

NIT: 806.005.323
TEMPORAL TOTEJADO 1
EXPRESS
06 ABR 2016
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

76

Escaneado con CamScanner

CLASE DE PROCESO: Ordinario Reivindicatorio de Dominio
DEMANDANTE: Israel de Jesús Moreno Andraus
DEMANDADO: Felix Antonio Torreglosa
RADICADO: 0027 – 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA

Informe Secretarial

Señor juez, al despacho la demanda de la referencia para informarle que se percató del yerro involuntario que contiene tanto el auto admisorio del mismo como el que se deicidio sobre las medidas cautelares en lo concerniente a la fecha, para lo que usted considere pertinente proveer.

Cartagena, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

Sonia C. de la Ossa Gamarra
Secretaria

AUTO Nº 168

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

En virtud del anterior informe secretarial estando al despacho la demanda ordinaria reivindicatoria de dominio promovida por el Dr. ALFONSO HERNADEZ TOUS como apoderado judicial del señor ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS contra FELIX ANTONIO TORREGLOSA ARELLANO, se observa que tanto el auto por el cual se admitió la misma como en el auto que decidió sobre las medidas cautelares, se expresó como fecha *cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015*), cuando realmente la fecha correcta en la que tales providencias fueron proferidas fue *cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015)*, dichos proveídos fueron notificados personalmente al apoderado demandante sin que dicha parte tampoco se percatara del error.

La corrección que atañe a error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, como se presenta en el caso sub examine, es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, a través de auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión, de conformidad con lo estatuido por el inciso 3 del artículo 310 del C.P.C.

Así las cosas, al denotar esta judicatura que se incurrió de manera involuntaria en el error advertido, procederá a dar corrección del mismo de manera oficiosa en los términos de la norma antes mencionada, en tal sentido dispone:

CORRIJASE la fecha del auto por el cual se admitió la presente demanda y por el que se decidió sobre la medida cautelar solicitada con la misma, para el efecto de que se entiendan proferidas en el día 5 del mes de "febrero" de 2015, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
JUEZ

(72)

TEMPORAL JUZGADO 1
08 ABR 2016
ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro Postal No. 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CARTAGENA DE INDIAS
Cartagena de Indias. Dos (2) de Junio del año Dos Mil Quince (2015)

AUTO [illegible]

DEMANDA: ORDINARIA REIVINDICATORIA
DEMANDANTES: ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS
DEMANDADO: FELIX ANTONIO TORREGLOSA ARELLANO
RADICADO: 13001-31-21-001-2015-00027-00

Se encuentra a despacho el presente proceso a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 5 de marzo de 2015, que admitio la presente demanda al cual se le imparte el tramite secretarial correspondiente

El fundamento del recurso se basa esencialmente en que el despacho indique de manera expresa que al presente asunto debe imprimirsele el trámite del proceso verbal de que trata el articulo 21 de la Ley 1395 de 2010 y que por lo tanto el termino de traslado a la parte demandada es de diez (10) dias, inconformidad fundamentada en el Acuerdo PSAA15-300 de 25 de febrero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena a partir del 1º de marzo de 2015 que los procesos civiles de conocimiento entran en las reglas propias de la oralidad de la Ley trata la Ley 1395 de 2010

En efecto, le asiste razon al recurrente en cuanto al trámite que debera darsele a la demanda de la referencia, si se tiene en cuenta que, no obstante haberse proferido auto admisorio de la demanda en referencia, no era esa la actuación a seguir por cuanto una vez expedido el Acuerdo en mencion, por medio del cual se establecen medidas para la implementación de la oralidad en asuntos civiles y de familia en este distrito judicial, el que a la vez establece que juzgados especialmente tramitarán los procesos declarativos que a primero de marzo de 2015 no hubiesen sido admitidos, es claro para el despacho la falta de competencia de este para seguir conociendo del mismo.

Es asi como, en acatamiento de dicho acuerdo la misma no ameritaba siquiera el control de admisibilidad a que fue sometida y debió ser remitida en forma inmediata a los jueces que ingresaron al sistema de oralidad de la Ley 1395 de 2010 al tenor de lo ordenado en el articulo 4º de dicho acuerdo

Luego entonces, a juicio del despacho la actuación surtida en este se torna invalida por no ser este el juzgado competente para seguir conociendo de la presente demanda, para efecto de evitar futuras nulidades y poder llevar un proceso debido fundamentado en los principios que rigen las normas procesales por lo que se declarará la nulidad de la actuación surtida concretamente del auto admisorio de la demanda, como también de la providencia de la misma fecha que no accedio a la solicitud de medida cautelar y del auto que corrigió la fecha de proferimiento de las mismas.

Ahora bien, al haberse extinguido la causa que le origino al impugnante acudir a esta instancia judicial, por sustracción de materia no es factible a este operador

Escaneado con CamScanner

judicial pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual a juicio del despacho no resultó en modo alguno infructuoso, si se tiene en cuenta que, si bien no se ocupará esta judicatura de reformar el auto recurrido e imprimirle el trámite del proceso verbal por carecer de competencia, en efecto lo harán los jueces competentes, es decir, los que ya ingresaron al sistema de oralidad de la Ley 1395 de 2010, conforme lo determinó el Consejo Superior de la Judicatura para este Distrito Judicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase la nulidad de la totalidad de la actuación desplegada en el presente asunto, concretamente el auto admisorio de la demanda, como también de la providencia de la misma fecha que no accedió a la solicitud de medida cautelar y del auto que corrigió la fecha de proferimiento de las mismas, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Cartagena, a fin de ser repartido entre los juzgados 1°, 3°, 4° y 5° Civiles del Circuito de Cartagena, por ser los competentes, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
JUEZ

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CARTAGENA

HOY 4 DE JUNIO DE 2015, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO No 077

SONIA C. DE LA OSSA GAMARRA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Primero (1o) de Julio de dos mil Quince (2015)

Auto N°463
Radicación No. 00027/2015
Ordinario Reivindicatorio
Demandante: ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS
Demandado: FELIX ANTONIO TORREGLOSA ARELLANO

Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2015 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de 2 de junio de 2015.

La finalidad del recurso es que se reforme la providencia impugnada en el sentido de que se conserve el numeral segundo en cuanto ordena la remisión del expediente a los jueces competentes para conocer de procesos verbales, pero que se revoque el numeral primero de la providencia que decretó la nulidad de la totalidad de la actuación surtida por este despacho.

En síntesis, argumenta el recurrente que erró este despacho al decretar la nulidad de todo lo actuado al declarar su falta de competencia por cuanto ello va en contravía de lo señalado en el Estatuto Procesal Civil que en su artículo 148, inciso final se establece, "(...) La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces", a la vez que expone un análisis que del citado inciso produjo la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 19 de febrero de 1998 declarara exequible dicha expresión con ponencia del Magistrado JORGE ARANGO MEJÍA, a la vez que hace énfasis en algunas reflexiones expuestas en por la Corte en la citada sentencia en materia de saneamiento de las nulidades y su relación con el principio de economía procesal.

Al respecto alude, que el principio de economía y conservación de la actuación procesal impide que se anule y por tanto deje sin efectos un acto tan importante como es la fijación de una caución para decretar una medida cautelar, máxime si la caución ya se prestó, y que lo contrario sería ir en contravía del principio de la confianza legítima y la seguridad jurídica que debe orientar las actuaciones judiciales. Y agrega, entre otros señalamientos, que con base en ello, el juez es garante de la confianza que producen sus decisiones en los administrados, por lo que el ordenamiento jurídico le ha impuesto el deber de proteger la confianza generatriz de una

85

Escaneado con CamScanner

... un acto emanado del ...carse se dió traslado mediante fijación en lista de 17 de junio ...015, el cual venció en silencio.

...ndas las formalidades del recurso, se procede a decidir, ...s las siguientes

CONSIDERACIONES

...orma procedimental civil establece en su artículo 140 las ...les de nulidad del proceso, encontrándose entre estas ...vamente señalada la 2ª por falta de competencia.

...tro lado estipula el artículo 148 procesal civil, inciso final, que ...claración de incompetencia no afecta la validez de la actuación ...lida hasta entonces, norma que a su vez fue declarada ...uible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de ...8, M. P. Jorge Arango Mejía.

...el caso bajo examen, se declaró la nulidad por falta de ...petencia de toda la actuación surtida, mediante providencia de ...e junio de 2015, bajo los argumentos de haberse admitido ...neamente la demanda sin tener en cuenta la disposición ...ntenida en Acuerdo PSAA15-300 de 25 de febrero de 2015, ...anado del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena remitir ...los jueces que ingresaron al sistema de oralidad de la Ley 1395 ...e 2010, inciso 4º, los procesos declarativos que no hubiesen sido ...admitidos a primero de marzo de 2015.

Como quiera que la demanda que ocupa al despacho de índole declarativo fuera interpuesta para darle el trámite del proceso Ordinario, efectivamente se admitió bajo ese parámetro incluido el requerimiento de la caución para efectos de materializar la medida cautelar solicitada, pero sin advertir que la disposición contenida en dicho acuerdo afectaba ya de incompetencia a este operador judicial para conocer de ella, más bien remitirla a los jueces civiles del circuito designados para ello, y mucho menos darle aplicación al artículo 86 citado por el recurrente para una eventual adecuación al trámite verbal, por las mismas razones antes señaladas, es decir, no somos competentes para conocer de procesos que por la cuantía de la pretensión pasarían de ser de Ordinarios a Verbales.

Por otro lado, si bien no comparte el despacho que los principios de origen jurisprudencial citados por el recurrente, de suma importancia en cualquier trámite procesal se estarían vulnerando en el presente asunto, dado el imperativo recalcado en la norma, no le quedaba a este otra opción que ordenar la remisión del expediente a los juzgados competentes; a juicio del mismo, le asiste razón en cuanto a que se debe acatar el precedente de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-037 de 1998, M. P. Jorge

Escaneado con CamScanner

Así como exequible el inciso final del artículo 148 del Código Civil, citado en precedencia, en ese sentido cabe la posibilidad de revocar el numeral primero del auto impugnado, como en efecto se procederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el numeral primero de la providencia de fecha 2 de junio de 2015, como consecuencia de lo cual se declara íntegramente la validez de la actuación surtida en el presente asunto, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena, para ser repartido entre los juzgados competentes conforme viene ordenado en el numeral 2º de auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CARTAGENA

Estado No. 094

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA: Día: 1º Mes: Julio Año: 2015

FIJADO EN ESTADO 3 de Julio de 2015

El Secretario

Escaneado con CamScanner

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

5 ABR 2016

Rad: 339 de 2015.
Ref. Demandada de Reconvención- Nulidad Absoluta del Acto jurídico contenido en la Escritura Publica No. 7414 de 26 de Diciembre de 2013.

EDIEN ANTONIO GONZALEZ URANGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Maicao (Guajira), identificado con la C.C No 14.072.226 de Maicao (Guajira), con Tarjeta Profesional No 147.520 del H. C. S. De la J en mi condición de apoderado judicial, según poder a mi conferido del señor **FELIX ANTONIO TORREGLOSA ARELLANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, demandado dentro de proceso Ordinario Reivindicatorio, a usted muy respetuosamente me dirijo para presentar demanda de Reconvención en contra del señor **ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS**, persona mayor de edad y con domicilio y residencia en esta ciudad

HECHOS

1.- Mediante escritura Pública N° 7.414 del 26 de diciembre de 2013, el señor Randolph Kellems Toledano, a través de su Guardador Judicial y este a través de apoderado judicial, celebró contrato de compraventa del inmueble ubicado en el centro de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la matricula inmobiliaria N° 060-38579 y referencia catastral N° 01-01-0076-0003-000.
2.- Que el vendedor, es ciudadano Estadounidense y que según los documentos que el demandante anexa es una persona incapaz, condición esta que según lo poco que se puede leer traducido al español, fue declarada judicialmente.
3.- Que el señor Randolph Kellems no cuenta con la capacidad para contratar por su condición de incapaz, razón por la que la venta se realizó a través de su guardador nombrado y reconocido a través de sentencia en la Corte del Circuito del estado de Aragón (EE.UU). No obstante lo anterior, el trámite de venta, no cumplió con el lleno de los requisitos establecidos para que en Colombia surta efectos jurídicos la sentencia que hace el nombramiento del señor David E. Paulson, como guardador judicial del señor Kelems. Y no lo cumple por las siguientes razones.

(1)

271

Escaneado con CamScanner

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante Concepto 10 de 2011, estableció que" La soberanía de los Estados conlleva a que sean sus jueces quienes impartan justicia en el respectivo territorio.

En Colombia esta situación está reglada desde el ámbito constitucional y legal, esto es, en la Constitución Política, y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, en donde se establece que personas administran justicia.

No obstante esta circunstancia de la forma de administrar justicia, y de quien son los funcionarios que administran justicia, Colombia acepta que esta soberanía tenga una excepción, fundamentada en las exigencias prácticas de la internacionalización y eficacia de la justicia: el exequátur.

Esta figura jurídica consagrada en los artículos 693 y 694 del Código de Procedimiento Civil, consiste en permitir que sentencias u otras providencias judiciales proferidas por Jueces de otros países en el trámite de procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria surtan efectos en Colombia. Tendrá aplicación, siempre que se respeten determinados preceptos sustanciales y procesales según lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, las sentencias, laudos arbitrales y otras providencias judiciales pronunciadas en un país extranjero en el trámite de los procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria tienen en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, es decir en el amparo de la reciprocidad diplomática, y en su defecto, la fuerza que allí se reconozca a las proferidas en Colombia, esto es, la reciprocidad legislativa. Entonces, la reciprocidad diplomática tiene lugar cuando entre Colombia y el País de donde proviene la sentencia o providencia judicial objeto del exequátur se ha suscrito tratado público que permita igual tratamiento en este estado extranjero a las sentencias emitidas por jueces colombianos, de manera que como contraprestación a la fuerza que éstas tengan en aquel, las suyas vinculen en nuestro territorio.

La reciprocidad legislativa ocurre cuando se reconoce efectos jurídicos a las sentencias de los jueces colombianos por la legislación del país de donde

Escaneado con CamScanner

proviene la decisión materia del exequátur pues igual fuerza vinculante tendrán las decisiones de sus jueces en Colombia.

Para que una sentencia o laudo extranjero surta efectos en Colombia, el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil exige unos requisitos sustanciales y procedimentales que deben cumplirse de forma perentoria.

II. TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR.

Sobre este aspecto, el Código de Procedimiento Civil exige que la demanda sobre exequátur de una sentencia o laudo extranjero se presente por el interesado ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro Juez, según dispone el artículo 695 ídem.

Es así, como ante la Corte Suprema de Justicia deberá citar a la parte afectada por la sentencia o el laudo, si hubiere sido dictado en proceso contencioso. Cuando la sentencia o el laudo no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción oficial"[1].

Por su parte el artículo 694 de CPC reseña. "Requisitos. Para que la sentencia o el laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.

2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.

[1] Concepto 10 de 2011 – Ministerio de Relaciones Exteriores

Escaneado con CamScanner

4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.

7. Que se cumpla el requisito del exequátur. (Subrayas fuera de texto).

De las anteriores premisas, se puede concluir señor Juez que la venta efectuada en la escritura pública N° 7.414, se encuentra viciada de nulidad por cuanto al no habérsele realizado el trámite del exequátur a la sentencia que hizo el nombramiento del guardador del señor Randolhp Kelems Toledano, el poder conferido a la señora MARIA IREGUI POMBO, carece de validez y por tanto la venta se hizo con carencia total de poder.

4.- Que la venta del inmueble que hoy se pretende arrebatar a mi mandante, se encuentra además de lo antes expuesto, viciada de nulidad por lesión enorme, pues fíjese usted que según consta en el recibo de impuesto predial unificado del inmueble objeto de este proceso (folio 25), el avalúo es de $2.896.351.000, y el valor de la venta según la escritura que la contiene es por $500.000.000, es decir, la venta celebrada por el señor Randolph Toledano, además de carecer de poder para representar y vender, se hizo por mucho menos del 50% del valor real del mismo.

De otra parte, llama poderosamente la atención señor Juez que no obstante hacer la venta por $500.000.000, (ver escritura pública 7.414 del 26 de diciembre de 2013 y formulario de calificación constancia de inscripción Fl. 18 a 24 y 56), en el formato de calificación para inscripción de la venta, se dice que el valor del acto es por el que señala el avalúo predial para la fecha, esto es, $2.896.351.000.

Lo anterior, sumado a que quien figura hoy como demandante y propietario del inmueble a reivindicar, conocía de los derechos de posesión que por años viene ostentado mi cliente, dejan ver la mala fe e intención de arrebatar de cualquier forma la parte de inmueble que por derecho le corresponde al señor Felix Torreglosa Arellano.

Escaneado con CamScanner

PRETENSIONES

1. *Que se declare nula, por lesión enorme, la escritura pública N° 7.414 de fecha 26 de diciembre de 2013, emanada de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.*

2. *Que se ordenándose a la Oficina de Registros Públicos de Cartagena la cancelación de la escritura pública N° 7.414 de fecha 26 de diciembre de 2013 y su respectivo registro*

3. *Que se condene en costas y gastos al demandado*

PRUEBAS

Documentales.

1. *Copia de la escritura pública 7.414 de 26 de diciembre del año 2013, de la Notaria Pública 73 del Círculo de Bogotá, con sus respectivos insertos.*
2. *Copia del certificado de libertad y propiedad expedido por la oficina de instrumentos públicos y privados de Cartagena.*
3. *Copia del recibo de impuesto Predial del Inmueble objeto de este proceso, para el 2013.*
4. *Las aportadas en la contestación de la demanda.*

Interrogatorio de parte.

Se decrete un interrogatorio de parte a la demandada para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formulare.

Pericial.

Solicito se nombre perito avaluador, con el fin de que determine el valor comercial del inmueble al momento de celebrarse el contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1946 y siguientes del Código Civil.

Escaneado con CamScanner

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

El trámite es el, establecido en el libro III, título XXI, del Código de Procedimiento Civil.

Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía la cual estimo superior a los dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) moneda legal y, por el domicilio de los demandados. Es usted competente, señor juez para conocer de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de vuestro juzgado o en mi oficina ubicada le el centro Edificio City Bank piso 4 oficina 4ª.
Mi apadrinado en el Centro, calle cochera del gobernado Local comercial identificado con el No. 33-34.
El demandante en la dirección indicada en el proceso principal.
Cordialmente.

Edien González Urango
EDIEN ANTONIO GONZALEZ U

Escaneado con CamScanner

PROCESO: REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN DECLARATIVO DE NULIDAD)
DTE: ISRAEL MORENO ANDRAUS
DDO: ANTONIO TOREGLOSA ARELLANO
RAD: 13001-31-03-005-2015-00339-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho demanda de RECONVENCIÓN DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO presentada por la parte demandada dentro del proceso Reivindicatorio Radicado 339/2015.

Cartagena, 20 de Septiembre de 2016.

MÓNICA BUENDÍA REYES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Cartagena de indias, 20 de Septiembre de 2016.

EXPEDIENTE # 13001310300520150033900
(Demanda de Reconvención-Declarativo de Nulidad)

Se encuentra al Despacho demanda de reconvención de nulidad de contrato de compraventa presentado por el apoderado judicial del FELIX ANTONIO TORREGLOSA contra ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS, cuya pretensión consiste en que se declare la nulidad de la escritura pública No 7414 de 26 de diciembre de 2013 a través de la cual el señor RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO a través de su Guardador judicial celebró contrato de compraventa del inmueble cuya reivindicación se pretende al demandante señor ISRAEL DE JESÚS MORENO ANDRAUS.

De igual forma se observa que el apoderado del demandante presenta memorial en el cual solicita que se rechace la demanda de reconvención por incumplir con los requisitos del artículo 371 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que la demanda de reconvención está reservada al demandado no como una forma de destruir las pretensiones de una demanda inicial, sino para que esta pueda promover pretensiones individuales y distintas en contra del demandante, sin que proceda en este caso la acumulación de pretensiones en proceso declarativo, es decir que sean demandante y demandado recíprocos y que las pretensiones sean conexas.

La Corte Suprema de Justicia- Sala Civil[1] ha desarrollado el concepto de la demanda de reconvención, en atención al fin que se busca con su presentación, esto es:

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez. Santafé de Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).- M.A.V. Exp. 5227

Escaneado con CamScanner

De donde resultan pertinentes antes de entrar concretamente en el estudio del cargo, algunas consideraciones generales en torno al tema de la demanda de mutua petición; se conoce, en efecto, que el demandado en un proceso puede asumir, desde una actitud francamente pasiva, desentendiéndose, si cabe, del resultado, pasando por una simple de resistencia y por la más activa de excepcionar, hasta llegar a colocarse en verdadero plan de contraataque, presentando sus propias pretensiones frente al inicial demandante. Y en esta última actividad, consiste precisamente la reconvención, con la cual, como lo dice Chiovenda, citado por la Corte, "el demandado tiende a obtener la actuación a favor propio de una voluntad de la ley en el mismo pleito promovido por el actor, pero independientemente de la desestimación de la demanda del actor. Por tanto - continúa el mismo tratadista - con la reconvención la relación procesal adquiere un contenido nuevo que habría podido formar objeto de una relación separada". Con la demanda de mutua petición, indicó acto seguido la Corporación, "se persigue debilitar o frustrar la acción principal". (S. C. U. I. / 12 de diciembre 1940/ G.J. 1966 pag. 942).

Noción que es posible complementar con el concepto de Guasp, para quien la reconvención consiste en "la pretensión procesal interpuesta por el demandado frente al actor. No es una simple forma de oposición ni puede por ello concebirse como un tipo singular de excepción; es una verdadera reclamación de fondo, dirigida al órgano jurisdiccional, cuya característica estriba solamente en que su sujeto activo es el sujeto pasivo de otra pretensión anterior". - Se subraya-. (Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. T. I. Pag. 250. 1968). Tema éste último de las peculiaridades de la contrademanda sobre el cual Manresa y Navarro, en sus Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, expone que "la reconvención contra persona diferente de la que demanda no merece el concepto jurídico de mutua petición o nueva demanda concurrente con la tramitada, requisito indispensable para que pueda ser tramitada al propio tiempo con ésta". (Citado por la Corte - 1° de Agosto de 1950 - G.J. 2.085 - pag. 832).

Según puede observarse, entonces, es con alguna reticencia, o con limitantes al menos, como se admite la comentada figura, quizás porque, cual lo expresa Manuel de la Plaza, "La reconvención constituye, en rigor, una demanda independiente, en que por necesidades que acaso hoy no estén totalmente justificadas, se intercala en el proceso primitivo una nueva demanda, que, de estimarse, puede neutralizar los efectos de la primeramente ejercitada, aunque no siempre sea éste su efecto más trascendental. La conveniencia, preferentemente económica, del simultaneus processus no siempre justifica ese injerto que, en realidad, contribuye a desviar, muchas veces por cauces insospechados, el proceso primitivo. (Resaltado en el original - Derecho Procesal civil Español. T. I, pag. 383, 3ra. Ed.).

Sea lo primero aclarar que de conformidad con el artículo 625 del Código General del proceso por el cual se establece el régimen de transición a dicha normativa, se establece que este proceso deberá continuar con la norma vigente desde su admisión hasta agotado el trámite del artículo 432 del CPC, por tanto las normas

Escaneado con CamScanner

aplicables para la demanda de reconvención en este asunto son las relacionadas en el Código de Procedimiento Civil.

En la legislación colombiana, es el artículo 400 del Código de Procedimiento civil el encargado de reglar principalmente la sobredicha figura al disponer, en la parte pertinente, que "Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria... La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación".

La simple lectura de la citada norma, enseña quiénes pueden estar situados en los extremos - activo y pasivo- de la demanda de reconvención e implica que la parte activa de la reconvención evidentemente debe ser la demandada en la principal y la parte pasiva en reconvención debe estar compuesta necesariamente por el demandante principal, pero que puede incluir otros para efectos de trabar el listisconsorcio necesario.

Ahora bien, en lo referente a la naturaleza de la demanda de reconvención, no es del recibo del juzgado la tesis del apoderado del demandante principal , según la cual esta solo está reservada al demandado no como una forma de destruir las pretensiones de una demanda inicial, sino para que esta pueda promover pretensiones individuales y distintas en contra del demandante, ya que la reconvención, tal y como lo expresa la Corte Suprema de Justicia, constituye, una demanda independiente que se intercala en el proceso primitivo y que de estimarse, puede neutralizar los efectos de la primeramente ejercitada.

En ese orden de ideas, procedería el Juzgado a su admisión de no ser porque de conformidad con los artículos 85 # 1 y 2 del C. de. P. C. se declara inadmitida la anterior demanda de reconvención declarativa de Nulidad que ha sido instaurada por el apoderado judicial de FÉLIX ANTONIO TORREGLOSA RELLANO en contra de ISRAEL DE JESÚS MORENO ANDRAUS, por las siguientes razones:

En ese orden de ideas, resulta evidente la conformación de un litisconsorcio necesario dentro de este debate, resultando indispensable vincular como demandados al señor RANDOLP KELLEMS TOLEDANO a través de su guardador judicial. Así las cosas debe el demandante en reconvención cumplir con los requisitos del numeral 2 del art. 75 del CPC y aportar el domicilio del demandado para efecto de su notificación.

Como consecuencia de lo anterior se observa que hace falta el traslado correspondiente al señor RANDOLP KELLEMS TOLEDANO a través de su guardador, por lo tanto se incurre en otra causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 2 del Art 85., por lo que se deberá INADMITIR la presente

Escaneado con CamScanner

PROCESO: REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN DECLARATIVO DE NULIDAD).
DTE: ISRAEL MORENO ANDRAUS
DDO: ANTONIO TOREGLOSA ARELLANO
RAD: 13001-31-03-005-2015-00339-00

demanda y se le concederá al actor el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 del C. P. C. Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1- INADMITIR la demanda de reconvención de nulidad de contrato presentada por FELIX ANTONIO TORREGLOSA ARELLANO contra ISRAEL DE JESÚS MORENO ANDRAUS por la razón antes mencionada.

2- Se le otorga el término de cinco (5) días para que subsane los defectos so pena de ser rechazada su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
086 30 Septiembre 2016

Escaneado con CamScanner

59

05 OCT 2016
Hora: 1:55 p

Se rechaza de reconv.

Señor
Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Ref. Proceso verbal reivindicatorio promovido por Israel de Jesús Moreno Andraus contra Félix Antonio Torreglosa Arellano
Rad. 0339 – 2016

Alfonso Hernández Tous, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 32.680 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante con todo respeto concurro hasta su despacho para interponer recurso de reposición contra el auto de 20 de septiembre de 2016, notificado por estado de 30 de septiembre de 2016, el cual inadmitió la demanda de reconvención promovida por el demandado inicial dentro de este proceso.

1. **Oportunidad**

Este recurso lo interpongo dentro del término legal para recurrir, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que resulta cuestionada, teniendo en cuenta que la misma se notificó el día viernes treinta (30) de septiembre de 2016, tendría hasta el día miércoles cinco (5) de octubre para ejercitar el recurso que propongo.

Este recurso es procedente de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, que es el estatuto que se viene aplicando en este proceso.

2. **Finalidad**

La finalidad de este recurso es que su despacho revoque el auto de 20 de septiembre de 2016, que inadmitió la demanda de reconvención y en su lugar, se sirva rechazarla.

3. **Razones del recurso**

Para sustentar el presente recurso debo manifestar que esta demanda de reconvención, por el tema que propone, es improcedente en este caso, toda vez que las pretensiones que persigue no guardan ninguna conexidad o relación con las pretensiones de la demanda inicial, lo que quiere decir que no hay procedencia de la acumulación de acciones que es el tema genérico.

AT

59

Escaneado con CamScanner

En fecha 10 de agosto de los corrientes, el suscrito presentó ante este despacho, memorial en el cual solicitó rechazar esta demanda de reconvención y como fundamento esgrimí la falta de conexidad de las pretensiones, que no fue tenida en cuenta por el señor Juez, quien se limitó en el auto cuestionado a manifestar que mis razones estaban ceñidas a expresar que la demanda de reconvención no es una forma de destruir las pretensiones de la demanda sino de formular pretensiones diferentes. Argumento que si bien fue expresado no representaba el corazón de dicha solicitud.

Empero, la discusión que propongo está encaminada a examinar la conexidad que deben guardar las pretensiones de la demanda de reconvención con la demanda inicial y que en este caso no se cumple.

En efecto, me permito citar nuevamente a Hernán Fabio López Blanco quien plantea los requisitos para que sea procedente y admitida la demanda de reconvención, a los siguientes:

"1.- Que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.
2.- Que estas sean susceptibles del mismo trámite.
3.- Que exista entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención, por cuanto, como lo indica Devis,[47] "entre las pretensiones de la reconvención y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustenten la relación jurídica llevada a debate por el demandante, es pertinente la reconvención..."[1]

Requisitos que no son ajenos a la regulación que trae el Código de Procedimiento Civil en el artículo 400, pues es sustancialmente lo mismo a lo consignado en el CGP.

No puede entenderse una demanda de reconvención en el cual el tema propuesto sea diferente absolutamente al de la demanda inicial, es decir, que no tenga ninguna relación, por la sencilla razón de que la demanda de reconvención tiene el espíritu de tramitar dos acciones diferentes pero conexas para ahorrar actividad probatoria, haciendo homenaje al principio de economía procesal.

Y es exactamente lo que pasa en este asunto, la demanda inicial es un proceso verbal reivindicatorio que discute una relación de propietario-poseedor, mientras que la relación que puede discutirse en la acción de nulidad por lesión enorme es vendedor-comprador, que en nada tiene que ver con la relación jurídica inicial, entre

[1] Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2005, pag. 543

AT

Escaneado con CamScanner

otras cosas porque Félix Torreglosa Arellano, ni siquiera tiene la vocación de recibir un precio por la venta que hiciere Randolph Kellems Toledano a mi representado, por lo que no estaría siendo afectada por esta, entonces no habría legitimación en la causa para promover dicha acción.

En este sentido estaríamos incumpliendo con la razón de ser de la acumulación que es precisamente poder fallar dos procesos con las mismas pruebas.

A tal punto llega la desconexión de las pretensiones entre la demanda de reconvención y la demanda inicial de este proceso, que en el propio auto cuestionado, le ha correspondido al señor Juez integrar al proceso a un tercero que no es parte en este proceso, pues sería imposible fallar una lesión enorme sin vincular tanto al vendedor como al comprador, como litisconsortes necesarios que son en ese asunto. Circunstancia que se opone claramente a la regulación de la reconvención en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, al regular la demanda de reconvención claramente dice que *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria*. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial."*

Es decir, la demanda de reconvención solo se puede dirigir contra quien tenga la calidad de demandante dentro de la demanda inicial y Randolph Kellems Toledano no tiene esa calidad de ninguna manera, no es parte dentro del proceso, lo cual reafirma la improcedencia de esta demanda de reconvención.

Por lo anterior reitero mi solicitud de rechazar la demanda de reconvención, no sin antes revocar el auto cuestionado en este recurso.

Con todo respeto,

Alfonso Hernández Tous

6d

Escaneado con CamScanner

RADICACIÓN 13001-31-03-005-2015-0339-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACIÓN EN LISTA

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ISRAEL DE JESÚS MORENO ANDRAUS

DEMANDADO: FÉLIX ANTONIO TORREGLOSA

TRASLADO QUE SE HACE: RECURSO REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 QUE INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION.

TERMINO DEL TRASLADO: Tres (03) días

INICIO DEL TRASLADO: Dieciocho (18) de Octubre de 2016.

VENCIMIENTO DEL TRASLADO: Veinte (20) de Octubre de 2016.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN: Siendo las 8:00 A.M., fija la presente lista en un lugar visible de la secretaría, por el término de un día, en cumplimiento de los Art. 110 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 319 ibidem.

Cartagena, Catorce (14) de Octubre de 2016.-

MÓNICA BUENDÍA REYES

Secretaria.-

Se desfija siendo las 5:00 P.M. del 14 de Octubre de 2016.-

MÓNICA BUENDÍA REYES

Secretaria.-

67

Escaneado con CamScanner

PROCESO: REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN DECLARATIVO DE NULIDAD)
DTE: ISRAEL MORENO ANDRAUS
DDO: ANTONIO TOREGLOSA ARELLANO
RAD: 13001-31-03-005-2015-00339-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho Proceso 339/2015 que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto de 20 de septiembre de 2015 por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvención dentro del proceso Reivindicatorio de la referencia y memorial de 8 de noviembre de 2016 que adiciona el recurso de reposicion.
Cartagena, 12 de enero de 2017.

MÓNICA BUENDÍA REYES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena de indias, 20 ENE 2017

EXPEDIENTE # 13001310300520150033900
(Demanda de Reconvención-Declarativo de Nulidad)

EL AUTO RECURRIDO

Se encuentra al despacho el presente **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO con DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por FÉLIX ANTONIO TORREGLOSA ARELLANO contra ISRAEL DE JESÚS MORENO ANDRAUS**, para resolver recurso de reposición contra el auto de 20 de Septiembre de 2016 que inadmitió la demanda de reconvención por no cumplir con los requisitos de ley.

EL RECURSO

El apoderado del demandante, aquí demandado en reconvención ISRAEL MORENO ANDRAUS interpone recurso de reposición contra el auto, bajo el argumento que la demanda de reconvención es improcedente por no guardar ninguna conexidad o relación con las pretensiones de la demanda inicial, queriendo decir que no existe la procedencia de la acumulación de acciones.

Estima el recurrente que no puede entenderse una demanda de reconvención en el cual el tema propuesto sea absolutamente diferente a la demanda inicial, es decir que no tenga ninguna relación, bajo el entendido que en la demanda principal verbal reivindicatoria se discute una relación de propietario poseedor, mientras que el vínculo que puede discutirse en la acción de nulidad por lesión enorme es la de vendedor-comprador, que nada tiene que ver con la relación jurídica inicial.

Además, en el mismo auto recurrido el juez integra al proceso a un tercero que no es parte en este proceso, incurriendo en una inconsistencia por

306

Escaneado con CamScanner

cuanto la demanda de reconvención solo se puede dirigir contra quien tiene la calidad de demandante dentro de la demanda principal y Randolph Kellems Toledano no tiene esa calidad de ninguna manera.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La reconvención es un acto procesal de contraataque, que materializa la pretensión del demandado, procurando que el interés del actor se subordine al de él y es llevada adelante para responder a aquel que impulsó un proceso en su contra.

El artículo 400 del Código de Procedimiento Civil establece que durante el termino del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la misma vía, señalando que será admisible cuando de formularse en proceso separado procederá la acumulación.

La Acumulación en aquellos procesos que debían surtir el trámite ordinario previo a la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, para que proceda debe cumplir con dos requisitos señalados en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, esto es que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y cuando el demandado sea el mismo.

Cabe resaltar que los requisitos de la acumulación de pretensiones debe ser analizado, bajo el entendido que unas y otras son contrarias y obedecen a intereses evidentemente contrapuestos, como son los del demandante y el demandado, quienes intercambian posiciones en torno a sacar avante sus correspondientes intereses.

Argumenta el recurrente que en el caso concreto no existe conexidad entre el proceso principal, cuyo objeto se circunscribe según su dicho a la relación existente entre el propietario y el poseedor y la demanda de reconvención que se encuentra encaminada cuyo objeto es la declaratoria de nulidad por lesión enorme entre vendedor y comprador, manifestando que no se evidencia afinidad.
Esta perspectiva no es del recibo de este juzgado, teniendo en cuenta que las pretensiones del demandado, se relacionan con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada a debate por el demandante (propietario-poseedor) y es precisamente la calidad que presuntamente esgrime el demandante en reconvención como poseedor en el proceso principal, lo que crea la conexidad con la calidad de propietario del demandante principal, en más cuando dentro de las excepciones planteadas se encuentra la falta de legitimación

Escaneado con CamScanner

en la causa por activa, precisamente por hechos referentes a la compraventa.

Por otro lado, plantea el recurrente que de conformidad con el art. 400 del Código de Procedimiento Civil, la demanda de reconvención solo puede ser presentada contra el demandante o demandantes en la principal, y en este caso el señor Randolph Kellems Toledano no tiene esa calidad de ninguna manera, puesto que no es parte dentro del proceso reivindicatorio, lo que reafirma la improcedencia de la demanda de reivindicación.

Para aclarar ese punto es pertinente traer a colación la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez. Santafé de Bogotá, D. C. , seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).- M.A.V. Exp. 5227:

"...En la legislación colombiana, es el artículo 400 del Código de Procedimiento civil el encargado de reglar principalmente la sobredicha figura al disponer, en la parte pertinente, que "Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria... La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación".

La simple lectura de la citada norma, enseña quiénes pueden estar situados en los extremos - activo y pasivo- de la demanda de reconvención.

En cuanto a la parte pasiva, si estuviere compuesta por un número plural de personas podrá reconvenirse contra todas, o contra una o varias de ellas, pero <u>siempre, ineludiblemente, en el extremo pasivo de la mutua petición ha de encontrarse alguno de aquellos que convocaron a juicio a su posterior contrademandante</u>; no otra cosa puede entenderse del aparte del precepto en que se dispone que "el demandado podrá proponer la [demanda] de reconvención contra uno o varios de los demandantes". En otras palabras, y para indicar derechamente lo que es útil al despacho del presente cargo, la parte actora no puede resultar suplantada en su totalidad por efectos de la reconvención. (Negrilla y cursiva del juzgado).

Y en cuanto al extremo activo de la reconvención, más evidente aún, si cabe, es la situación; para contrademandar, y esta es una verdad de a puño, se requiere, por necesidad absoluta, haber sido demandado;

Escaneado con CamScanner

74

sobra advertir que, como es natural, cuando la parte demandada inicialmente es plural, todos, varios o uno solo de quienes la conforman pueden utilizar el mecanismo en comento. "

Con lo anterior resulta claro que la demanda de reconvención no solo puede ser presentada contra el demandante principal, puesto que puede existir una pluralidad de demandados dentro de los cuales se encuentre incluido uno de los demandantes en la demanda principal, como lo es el señor ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS quien funge como comprador dentro del contrato de compraventa atacado y por lo que se hace necesario vincular al señor RANDOLP KELLEMS TOLEDANO quien funge como vendedor a través de su guardador, del inmueble cuya reivindicación hoy se pretende.

Por otro lado, se desestimará el memorial de fecha 8 de noviembre de 2015, por medio del cual se adiciona el recurso de reposición, por haber sido presentado por fuera del término.

En atención a las consideraciones aquí esgrimidas, el Juez Quinto Civil del Circuito Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 20 de septiembre de 2016 por medio del cual se inadmite la demanda de reconvención.

SEGUNDO: No tener en cuenta el memorial de 8 de noviembre de 2015 presentado por la doctora DANEY ARTEAGA PAUTT por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESTADO No 007
DE FECHA: 18 enero/17
PROVIDENCIA A NOTIFICAR:

MÓNICA BUENDÍA REYES
SECRETARIA

309

Escaneado con CamScanner

PROCESO: REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN DECLARATIVO DE NULIDAD)
DTE: ISRAEL MORENO ANDRAUS
DDO: ANTONIO TOREGLOSA ARELLANO
RAD: 13001-31-03-005-2015-00339-00

75

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, al Despacho proceso Rad.339/2015 con memorial del 5 de octubre de 2016, a través del cual se presenta subsanación de demanda de reconvención. Provea.

Cartagena, 12 de enero de 2017.

MÓNICA BUENDÍA REYES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, 16 ENE 2017

(Demanda de Reconvención- Nulidad de Contrato)
Radicado: 13001-31-03-005-2015-00339-00

Visto el anterior informe secretarial, por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada conforme a derecho, resulta procedente admitir la DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que ha sido instaurada por el apoderado judicial de FELIX ANTONIO TORREGLOSA ARELLANO Contra ISRAEL DE JESÚS MORENO ANDRAUS Y RANDOLP KELLEMS TOLEDANO.

Notifíquese la presente providencia por estados, dándose aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 87 del C.P.C.

Notifíquese al señor RANDOLP KELLEMS TOLEDANO de conformidad con el artículo 315 del C.P.C.

Córrase traslado a los demandados para contestar por el termino de (10) días de conformidad con lo establecido en la ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESTADO No 004
DE FECHA: 18 enero/17
PROVIDENCIA A NOTIFICAR:

MÓNICA BUENDÍA REYES
SECRETARIA

75

310

Escaneado con CamScanner

Hora: 10:35 AM

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia: Demanda de Reconvención de Nulidad de Contrato dentro de proceso reivindicatorio.
Demandante en reconvención: FELIX ANTONIO TORREGLOSA ARRELLANO
Demandados en reconvención: ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS, RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO presuntamente representado legalmente por DAVID E. PAULSON, FANY DUQUE MARIN
Rad: 0339/2015

MARIA CAROLINA MORALES BUELVAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la C.C. Nº. 45.540.195 de Cartagena, con tarjeta profesional Nº 117.666 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial del señor **FELIX TORREGLOSA ARELLANO,** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.539.302 de Cartagena, según poder de sustitución que se adjunta, presento ante su despacho **Demanda de Reconvención de Nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 7414 de 26 de Diciembre de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-38579 y referencia catastral No. 01-01-0076-0003-000 situado en la ciudad de Cartagena de Indias Centro Histórico Calle 34 No. 5-18 en contra del señor **ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.074.452 y su litisconsorte **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO** mayor de edad identificado con el Pasaporte N. 513092918 de los Estados Unidos de América, cuya dirección postal y en todo caso lugar de domicilio, residencia y de trabajo se desconoce, quien presuntamente es representado legalmente por el señor **DAVID E. PAULSON,** mayor de edad identificado con el Pasaporte No. 211984057 de Estados Unidos de América, con domicilio en la ciudad de Bend Estado de Oregon Estados Unidos de América cuya dirección postal y en todo caso lugares de residencia y lugar de trabajo se desconocen, puesto que en los documentos anexos al instrumento público objeto de esta demanda, sólo se indicó con domicilio y residencia en la ciudad de Bend Estado de Oregon, cuya dirección postal se ignora, **FANY DUQUE MARIN** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.702.412 con domicilio en la ciudad de Manizales para que con su citación y audiencia, previos los trámites pertinentes, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y teniendo en cuenta los hechos que más adelante se enuncian, se hagan las siguientes declaraciones:

PETICIONES

1. Que se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 7414 de 26 de Diciembre de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá, por falta de consentimiento y capacidad del propietario inscrito que no intervino de forma directa de conformidad con el art. 1502 y 1503 del C.C. sino por intermedio de persona que no acreditó mediante EXEQUATUR ante Corte Suprema de Justicia su debida representación legal en Colombia para tales efectos.

nulidad Relativa, Ver la 2019 Ajena

2. Que se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 7414 de 26 de Diciembre de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá, por falta de autorización judicial para enajenar bienes del presunto pupilo según lo requiere el art 93 literal b) de la Ley 1306 de 2009 ante autoridad judicial en Colombia o en su defecto haberse

Escaneado con CamScanner

tramitado el EXEQUATUR de tal orden expedida por Tribunal judicial extranjero ante la Corte Suprema de Justicia en Colombia.

3. Que se declare la rescisión por lesión enorme el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 7414 de 26 de diciembre de 2013 de la Notaria 73 de Bogotá.
4. Que en consecuencia se ordene a la Notaria 73 de Bogotá la cancelación de la Escritura Pública No. 7414 de 26 de diciembre de 2013.
5. Que en consecuencia se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cartagena la cancelación de la anotación No.15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-38579 mediante la cual se inscribió la Escritura Pública No. 7414 de 26 de diciembre de 2013 de la Notaria 73 de Bogotá.
6. Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a los demandados.

HECHOS

PRIMERO: El señor **ISRAEL DE JESUS ROMERO ANDRAUS** acredita ser el propietario inscrito del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-38579 y referencia catastral No. 01-01-0076-0003-000 situado en la ciudad de Cartagena de Indias Centro Histórico Calle 34 No. 5-18, según Escritura Pública de Compraventa No. 7414 de 26 de diciembre de 2013 de la Notaria 73 de Bogotá.

SEGUNDO: El vendedor del inmueble y en todo caso el anterior propietario inscrito es el ciudadano estadounidense **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO**, quien durante el acto de venta no prestó su consentimiento ni intervino de manera directa y personal sino mediante apoderado especial constituido por **DAVID E. PAULSON** quien alegó ser "**GUARDADOR JUDICIAL**" o "**CURADOR**" por haber sido declarado incapaz por vía judicial ante la Corte del Circuito del Estado de Oregon – Estados Unidos.

TERCERO: El señor **DAVID E. PAULSON** quien alegó ser "**GUARDADOR JUDICIAL**" o "**CURADOR**", no acompañó para el protocolo del acto notarial de compraventa la providencia debidamente ejecutoriada mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de Colombia concede el **EXEQUATUR** de la sentencia que declaró incapaz de ejercer sus derechos y obligaciones al señor **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO**, decisión que fue proferida por un Tribunal extranjero el 11 de octubre de 1995, pues éste era el documento requerido para el válido otorgamiento del instrumento público que perfeccionara el correspondiente contrato de compraventa, ya que de lo contrario tal decisión judicial no puede surtir efectos dentro del territorio colombiano, por expresa disposición legal.

CUARTO: El señor **DAVID E. PAULSON** quien alegó ser "**GUARDADOR JUDICIAL**" o "**CURADOR**", tampoco acompañó para el protocolo del acto notarial de compraventa, la providencia debidamente ejecutoriada mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de Colombia concede el **EXEQUATUR** de la autorización judicial para enajenar bienes del presunto incapaz señor **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO** proferida por tribunal extranjero, ni tampoco se adelantó trámite alguno en tal sentido ante autoridad judicial competente en Colombia que le permitiera extender sus efectos al territorio nacional.

Nótese que en el territorio Colombiano es requisito de validez del acto de venta de bienes raíces del incapaz obtener autorización judicial previa en los términos previstos en el art. 93 literal b) de la Ley 1306 de 2009, omisión que afecta de nulidad del acto, así las cosas, además de la decisión de concesión del

Escaneado con CamScanner

exequatur de la sentencia que declaró al propietario inscrito como incapaz, también debió allegarse la decisión que concedió exequatur de la autorización judicial de venta del bien.

Con el negocio jurídico no se pretende despojar

QUINTO: El negocio jurídico de compraventa con el cual se pretende despojar de la posesión a mi prohijado a través de la acción reivindicatoria- que era conocida por el comprador-, evidentemente padece del vicio objetivo de lesión enorme que afectó el equilibrio contractual, pues el valor del precio de la venta según el tenor del instrumento público que perfeccionó el contrato fue de $500.000.000, siendo una suma inferior al 50% del valor comercial e incluso del valor catastral que para la época de la negociación tenía el inmueble, pues véase que se trata de un bien que para el año 2013 tenía un avalúo catastral de $ 2.896.351.000 y un avalúo comercial aproximado superior a los $ 10.000.000.000.

Como quiera que en el contrato de promesa de compraventa que se protocolizó en Escritura de Venta en el antecedente quinto se señaló que la señora **FANY DUQUE KELLEMS** que responde al mismo nombre de **FANY DUQUE MARIN**, estableció que había suscrito previamente contrato de promesa de compraventa sobre el mismo inmueble el pasado 11 de noviembre de 2011, aunque no tuviere derecho real de propiedad por no haber adelantado el trámite judicial de EXEQUATUR para que la sentencia de divorcio y partición de bienes aprobada por la Corte Suprema de Columbia – Británica (Vancouver – Canadá) el 7 de septiembre de 1994, estamos frente a una venta de cosa ajena regulada por la legislación civil colombiana, razón por la cual la señora deberá ser vinculada como litisconsorte por pasiva.

SEXTO: De la lectura de la Escritura de Compraventa cuya validez se debate se puede colegir que el objeto real del contrato de compraventa era única y exclusivamente el local comercial que venía ocupando el demandado señor **ISRAEL ROMERO ANDRAUS**, puesto que como se infiere del valor del precio pagado y de la entrega material que efectivamente se le hizo según la cláusula cuarta del citado instrumento público[1], pretendió disfrazar la venta de un área determinada del predio como una venta del área total, sin que el **VENDEDOR** adelantara previamente un reglamento de propiedad horizontal para que le asignara una matrícula inmobiliaria al área que realmente era susceptible de disposición por parte del propietario inscrito, pues fue la única parte del inmueble que se mantuvo bajo su posesión por encontrarse en arriendo a favor del señor **ISRAEL ROMERO ANDRAUS** quien durante su ejecución decidió optar por su compra.

Al punto que a la fecha en que se realizó la transferencia declaró conocer el debate judicial que dos poseedores adelantaban sobre el dominio de gran parte del bien inmueble, habiéndose configurado tales posesiones con suficiente antelación al otorgamiento del título del que deriva su dominio el actual propietario inscrito.

Alegan [illegible] mejor d[illegible]

Tal circunstancia, permite advertir a mi representado que hubo ocultamiento de la voluntad real de los contratantes que con apariencia de verdad pretendieron transferir la totalidad del bien cuyo dominio se pretende.

---

1 *"CLAUSULA CUARTA. ENTREGA - EL COMPRADOR declara y reconoce que se encuentra ocupando el INMUEBLE con anterioridad a la fecha de celebración de la presente compraventa, y que por tanto exonera al VENDEDOR de la obligación de entrega del mismo, y declara haber recibido el INMUEBLE a su entera satisfacción. Sin perjuicio de lo anterior, el COMPRADOR renuncia expresamente al ejercicio de la condición resolutoria derivada de la entrega del INMUEBLE" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Escaneado con CamScanner

SÉPTIMO: Conviene a los fines de este proceso esclarecer quien fue la persona que percibió y bajo que título los cánones de arriendo que durante el periodo que perduró bajo la administración de la **INMOBILIARIA ARAUJO & SEGOVIA** el contrato de arrendamiento del local comercial donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ALMACEN CENTAVO MENOS** localizado en el primer piso del inmueble, para determinar si los frutos civiles causados se destinaron o no al pago del impuesto predial adeudado por el propietario inscrito del bien y por ende tales sumas pagadas fueron o no reputables al precio percibido, comprobando y/o descartando cualquiera de los siguientes hechos:

a) Que los cánones causados bajo la citada administración del contrato de arriendo los hubiere percibido el vendedor de manera pacífica y sin disputa alguna.
b) Que el vendedor de manera directa o por interpuesta persona hubiere autorizado a la inmobiliaria el pago directo del impuesto predial a su cargo con los cánones de arriendo recaudados.
c) Que el vendedor de manera directa o por interpuesta persona hubiere autorizado a la inmobiliaria el pago de los cánones a favor del comprador señor **ISRAEL ROMERO ANDRAUS** en virtud del contrato de promesa de compraventa o en su defecto a la señora **FANY DUQUE MARÍN**.

OCTAVO: Mi prohijado por ser un poseedor de buena fe que ha ejercido de manera libre, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida la posesión del zaguán del primer piso, la totalidad del segundo y tercer piso del inmueble del bien, por el tiempo que exige la ley para obtener el reconocimiento judicial de su dominio, tiene demostrado el interés para actuar en defensa de su derecho y ello conlleva atacar la validez del negocio jurídico que se debate.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las siguientes disposiciones normativas de orden sustantivo y adjetivo:

ACCION DE NULIDAD POR FALTA DE CONSENTIMIENTO Y CAPACIDAD DEL VENDEDOR → Nulidad Relativa

Encuentra sustento esta acción de nulidad por tratarse de un contrato de compraventa de un bien inmueble situado en Colombia de propiedad de un extranjero que reside fuera del país al que le es aplicable la ley nacional en materia de bienes en virtud de lo señalado en el art. 20 del Código Civil Colombiano[2], que se perfeccionó mediante Escritura Pública de Compraventa suscrita por persona distinta al propietario inscrito o quien ejerza en debida forma su representación mediante poder debidamente otorgado por el señor **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO**, toda vez que a la luz de lo dispuesto en el art. 1503 del Código Civil Colombiano el citado señor se presume capaz hasta tanto se demuestre con las formalidades exigidas en el ordenamiento jurídico colombiano que el mismo se encuentra desprovisto de capacidad para obligarse.

Por ello, pretender ejercer la representación del señor **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO** ciudadano de nacionalidad estadounidense en el territorio colombiano por intermedio de "**GUARDADOR JUDICIAL**" o "**CURADOR**" nombrado por Tribunal extranjero implicaba que para que tal decisión surtiera

---

[2] Ver Código Civil Colombiano *"Artículo 20. Aplicabilidad de la Ley en materia de Bienes. Los bienes situados en los territorios, y aquéllos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.*
Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.
Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este código y demás leyes civiles de la unión."

Escaneado con CamScanner

efectos en nuestro país debía agotarse previamente el trámite de **EXEQUATUR** regulado en los art. 693[3], 694[4] y 695[5] del C.P.C. ante la Corte Suprema de Justicia por tener esta alta corte la competencia funcional prevista por el numeral 4º del art. 25 del C.P.C.

Claramente tanto la declaratoria de incapacidad judicial como la autorización para la venta de bienes raíces de incapaz son decisiones judiciales que en Colombia se surten bajo el trámite de la jurisdicción voluntaria y en el caso de la incapacidad judicial declarada se trata de una decisión de tal envergadura que afecta el estado civil de las personas, pues su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones se ve limitada por disposición judicial y tal circunstancia deberá constar en el registro civil de nacimiento para que surta fines de publicidad, como lo ordenan los art. 1º[6], 2º[7], 5º[8] y 6º[9] del Decreto 1260 de 1970.

En Colombia por expresa disposición legal los curadores deben obtener autorización judicial previa para realizar actos de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial cuya cuantía supere los cincuenta

---

[3] Ver **Código de Procedimiento Civil** *"**ARTÍCULO 693. Efectos de las sentencias extranjeras**. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia."*

[4] Ver **Código de Procedimiento Civil** *"**ARTÍCULO 694. Requisitos**. Para que la sentencia o el laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:*
1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequátur."

[5] Ver **Código de Procedimiento Civil** *"**ARTÍCULO 695. Trámite del exequátur**. La demanda sobre exequátur de una sentencia o laudo extranjero, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia o el laudo, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.*
Cuando la sentencia o el laudo no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.
Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1º a 4º del artículo precedente; si advierte deficiencia en la prueba de la existencia o de la representación del demandante o de la persona que en aquélla se cita, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 85.
3. En el auto admisorio de la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia o el laudo y al procurador delegado en lo civil, por cinco días a cada uno, para lo cual se acompañarán las respectivas copias.
4. Dentro del término del traslado, la parte citada y el procurador podrán pedir las pruebas que estimen convenientes.
5. Vencido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y se señalará el término de veinte días para practicarlas, pero para las que deban producirse en el exterior se aplicarán los incisos segundo y tercero del artículo 405. La Corte podrá decretar pruebas de oficio, conforme a las reglas generales.
6. Vencido el traslado de la demanda o el término probatorio en su caso, se dará traslado común a las partes por cinco días para que presenten sus alegaciones, transcurrido el cual se dictará sentencia.
7. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia o el laudo extranjero requiere ejecución, conocerá de ésta el juez competente conforme a las reglas generales."

[6] Ver **Decreto 1260 de 1970** *"**Artículo 1.** El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

[7] Ver **Decreto 1260 de 1970** *"**Artículo 2.** El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos."*

[8] **Ver Decreto 1260 de 1970** *"**Artículo 5.** Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro."*

[9] Ver **Decreto 1260 de 1970** *"**Artículo 6.** La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil."*

Escaneado con CamScanner

salarios mínimos legales mensuales, según lo prevé el literal b) del art. 93 de la Ley 1306 de 2009[10].

Así las cosas, se reitera que para que la representación del propietario que se pretendía tuviera los efectos consagrados en el art. 1505 del Código Civil Colombiano,[11] debió adelantarse previamente el trámite del EXEQUATUR ante autoridad judicial competente en nuestro territorio para que pudiera constituir válidamente apoderado en Colombia.

Finalmente, el acto de venta no fue ratificado por su propietario conforme lo prevé el art. 742 del Código Civil Colombiano[12] o por quien válidamente pudiera acreditar su representación bajo las normas legales colombianas, por tanto, la tradición no fue válida a la luz de nuestra legislación y se encuentra viciada de nulidad.

Corresponderá entonces al Juez declararla aun sin petición de parte cuando aparezca de manifiesto su acaecimiento en el acto o contrato, pudiendo ser alegada por todo el que tenga interés en ello, según lo ordenado por el art. 1742 del Código Civil Colombiano,[13] encontrándose probado el interés para alegarla por mi prohijado quien es poseedor de gran parte del inmueble quien persigue mediante proceso verbal de mayor cuantía la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del mismo, contra quien se ejercitó la acción reivindicatoria de que trata la demanda principal.

VALIDEZ EN COLOMBIA DE DECISIONES PROFERIDAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Por regla general facultad soberana de administrar justicia dentro del territorio Colombiano está delegada por la Constitución y la Ley a los Jueces de la República de Colombia y solo por vía de excepción se admite que las providencias producidas en el exterior tanto en procesos contenciosos como de jurisdicción voluntaria, tengan fuerza vinculante en nuestro territorio y en consecuencia tengan cumplido efecto previo agotamiento del trámite del **EXEQUÁTUR**, a través del cual se verifique cual sea el valor que a tales providencias les den los tratados suscritos con el país de procedencia, o en su defecto el que allá se conceda a las providencias dictadas por nuestros jueces. Por tanto, se advierte que en esta materia en Colombia opera el sistema combinado de reciprocidad diplomática y de manera sucedánea, el de reciprocidad legislativa.

Así pues, la figura del exequátur ha surgido como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional de los Estados, en virtud del cual se permite a éstos últimos que, mediante su autorización expresa y libre, se

---

[10] Ver Ley 1306 de 2009 *"ARTÍCULO 93. ACTOS DE CURADORES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN. El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:*
a) Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales."

[11] Ver Código Civil Colombiano *"Artículo 1505. Efectos de la Representación. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo."*

[12] Ver Código Civil Colombiano *"ARTICULO 742. CONSENTIMIENTO DEL TRADENTE. Para que la tradición sea válida, deberá ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante.*
Una tradición que al principio fue inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificación del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante del dueño."

[13] Ver Código Civil Colombiano *"Artículo 1742. Obligación de declarar la Nulidad Absoluta. Subrogado por el art. 2º, Ley 50 de 1936. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."*

Escaneado con CamScanner

reconozca y admita la ejecución de sentencias y otras providencias judiciales que hayan sido proferidas en el exterior.[14]

Ha señalado consistentemente la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre en materia civil en Colombia que es **procedente el exequátur tanto para sentencias de condena, como declarativas o constitutivas:**

"Para la Sala es incuestionable que la providencia con la cual se pone fin a un juicio de interdicción, resolviendo sobre el fondo de la cuestión y designando curador, es una sentencia ejecutable, en Colombia en el caso de haberse dictado en país extranjero que le dé el mismo valor a los fallos judiciales proferidos en Colombia. Está en este punto de acuerdo la Sala con el señor Procurador General de la Nación, porque según nuestro sistema procesal civil, tal como lo enseñan la totalidad de los expositores nacionales", es sentencia la providencia que le pone fin a la instancia y al juicio al ejecutoriarse sin ser apelada ni tener consulta, o por tratarse de instancia única, cualquiera que sea la clase de juicio de que se trate.
Si es/ sentencia la resolución con que se le pone fin a una acción declarativa, con mayor razón tiene tal carácter la providencia que le pone término a una acción constitutiva. Este concepto se encuentra sostenido por los procesalistas italianos, y alemanes, y así es como el profesor" de la universidad de Genova Ugo Rocco, dice: "La pretensión que se hace valer contra el Estado a través de la acción de simple declaración, es la pretensión pura y simple de la declaración de una relación o estado jurídico. El acto por el cual el Estado satisface esta pretensión, es la sentencia en su tipo genuino, o sea, un acto que es única y exclusivamente, una sentencia (sentencia de mera declaración)". (Derecho Procesal Civil, edición mejicana 1944, pág. 160).*
Y más adelante agrega: "Y efectivamente, para que pueda atribuirse a un acto de los órganos jurisdiccionales el carácter de sentencia, se necesitan dos características imprescindibles: el carácter formal (por el cual es sentencia todo acto de los órganos jurisdiccionales realizado según los requisitos formales establecidos y por las normas del derecho procesal) y el carácter substancial (por el cual es sentencia todo acto de los órganos jurisdiccionales que declaran una relación jurídico-material o procesal-incierta)" (pág. 177).
(...) y es indudable que también las sentencias constitutivas y aún las declarativas deben hacerse valer en ocasiones ante los jueces, por ejemplo, cuando el curador designado necesita ejercitar sus derechos de tal en juicio, para vender un inmueble o cualesquiera otros bienes; o cuando el documento reconocido como auténtico en juicio declarativo va a hacerse valer para los efectos de un juicio de condena o ejecutivo. En todos estos casos y muchos más similares, la sentencia declarativa a constitutiva tiene cumplimiento ante el juez que conoce de ella, sujeto a partir de su existencia para proveer en uno u otro sentido. Como es obvio, no podría lograrse el cumplimiento o reconocimiento de la validez de tal sentencia extranjera de carácter declarativo o constitutivo, si previamente no se obtuvo el exequátur ante la Corte.
De manera pues, que una cosa es que las sentencias declarativas o constitutivas no impongan condena contra nadie, y otra muy distinta que no deban producir efectos jurídicos respecto de "terceros, particulares o funcionarios públicos. La declaratoria de filiación natural, la" simple nulidad de un matrimonio, el pronunciamiento de un divorcio o la interdicción de un incapaz, aun cuando no conlleven condena que imponga obligaciones a nadie, producen sí efectos jurídicos para cuya realización se requiere el reconocimiento del valor de la sentencia por funcionarios públicos y aún el cumplimiento por parte de éstos de ciertos actos que son consecuencia necesaria de tales declaraciones, como la cancelación de la partida de matrimonio, el asentamiento de una nueva partida, el registro del fallo, el reconocimiento de las facultades de administración de bienes y guarda personal del pupilo, etc. Para todos estos efectos, cuando se los quiera deducir de una sentencia proferida en país extranjero, lo mismo que cuando se necesite hacerla valer ante terceros, o sea que éstos acepten la situación jurídica producida por ella, es absolutamente indispensable que mediante los trámites del exequátur se le reconozca por la Corte su valor y se ordene cumplirla en el territorio colombiano. De lo contrario se estaría violando la soberanía nacional por el aspecto de la jurisdicción que exclusiva y soberanamente corresponde a los jueces de la República. Una sentencia de Juez extranjero no podría ser reconocida sin haber llenado esta solemne formalidad, porque lo que le da su fuerza obligatoria es el mandato de la Corte Suprema que implícitamente contiene la orden judicial de ser obedecida dentro del territorio nacional. Sin esta orden podría perfectamente un particular o un funcionario del Estado negarse a reconocerle eficacia, bien sea para efectos condenatorios o para simples fines declarativos o constitutivos.

[14] Ver Concepto 7 de 8 de noviembre de 2011 del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el Análisis jurídico aplicación de la figura Exequátur en Colombia.

Escaneado con CamScanner

Para la Sala, en conclusión, toda sentencia en el sentido genérico explicado atrás, cualquiera que sea su naturaleza dictada en otro país, necesita del exequátur para que pueda surtir efectos de todo orden en Colombia."[15]

ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME

Está legitimado para incoar la acción rescisoria mi representado por ser poseedor de gran parte del inmueble cuyo dominio enajenó el VENDEDOR, por debajo del 50% del valor comercial, cuando se advierte que hubo simulación de una venta total del inmueble cuando lo que en realidad ocurrió fue la venta de cuota parte equivalente al porcentaje del área que ocupaba o de un área determinada del bien.

Ha considerado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que terceros distintos al vendedor o al comprador pueden acreditar interés jurídico específico y concreto para formular una acción derivada de un negocio jurídico pese a no haber participado de su formación, como una excepción al principio general del derecho de relatividad de los contratos "*res inter allios acta*", al señalar que:

"El elemento común en los casos mencionados es el interés jurídico específico y concreto del sujeto en el objeto del litigio o de la decisión reclamada, pues tanto lo tiene el titular del derecho o relación sustancial discutida o de la obligación correlativa como el que, en procura de obtener un beneficio propio, ejerce la defensa de derechos ajenos, y también el Ministerio Público, que resguarda el interés de la sociedad en las causas litigiosas en las que interviene, el cual se puede hallar implícito, incluso, cuando aboga por personas que se encuentran en determinadas condiciones (menores e interdictos), pues aun en ese evento se puede identificar el interés general que existe en la protección de los incapaces.

La conclusión de lo expuesto es que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida.

(...)

En la periferia del contrato, entonces, existen terceros a los cuales el incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional los alcanza y afecta patrimonialmente."[16]

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien, el domicilio de las partes, la cuantía y la naturaleza del asunto, de acuerdo con los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Por encontrarse avaluado catastralmente el bien inmueble por una suma superior a los **DOS MIL MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.000)** al momento del otorgamiento de la Escritura pública de Compraventa cuya nulidad se reclama, a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del C.P.C. modificado por el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010 y subsiguientes.

---

[15] Ver Sentencia de junio 7 de 1952 Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Civil Magistrado ponente Dr. Alfonso Bonilla Gutiérrez.

[16] Ver Sentencia SC 1182 de 8 de febrero de 2016 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Escaneado con CamScanner

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1) Copia de la Escritura pública No. 7414 de 26 de diciembre de 2013 de la notaría 73 del circulo de Bogotá y sus anexos cuyo ejemplar auténtico se encuentra anexo a la demanda principal.
2) Copia de la promesa de compraventa suscrita el 8nde noviembre de 2013 entre el señor JUAN CARLOS ROCHA LIBREROS apoderado especial del señor DAVID E. PAULSON en representación del señor RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO y el señor ISRAEL ROMERO ANDRAUS, cuyo ejemplar auténtico se encuentra anexo a la demanda principal.
3) Copia de la factura de impuesto predial del año 2013, cuyo ejemplar auténtico se encuentra anexo a la demanda principal.
4) Copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-38579 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, cuyo ejemplar auténtico se encuentra anexo a la demanda principal.
5) Copia auténtica de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Familia el 21 de marzo de 2018 por medio de la cual se revocó la sentencia anticipada de cosa juzgada dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el señor FELIX TORREGLOSA ARELLANO contra el señor ISRAEL ROMERO ANDRAUS radicado bajo el No. 2016-0076.
6) Los documentos allegados al escrito de contestación de la demanda principal.

- **DICTAMEN PERICIAL**

Solicito a su despacho se sirva decretar prueba pericial nombrando perito de la lista de auxiliares de la justicia para que determine:

1) El valor comercial de la totalidad del inmueble al momento del otorgamiento de la Escritura Pública por medio de la cual se perfeccionó contrato de compraventa.
2) El valor comercial del área que efectivamente ocupaba el demandado **ISRAEL ROMERO ANDRAUS** con el establecimiento ALMACEN EL CENTAVO MENOS al momento de la suscripción de la Escritura Pública, determinando su área en metros cuadrados de lote y metros cuadrados de construcción.

- **OFICIOS:**

1. Solicito se oficie a la **NOTARÍA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ** para que certifique si al protocolo de la Escritura Pública de compraventa No. 7414 de 26 de diciembre de 2013 se allegó copia simple y/o auténtica de la(s) decisión(es) debidamente ejecutoriada(s) de la Corte Suprema de Justicia de Colombia por medio de la cual se concede el exequatur a las siguientes decisiones proferidas por Tribunal Extranjero:

   a) La sentencia que declaró incapaz de ejercer sus derechos y obligaciones al señor **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO**, proferida el 11 de octubre de 1995 por la Corte del Circuito del Estado de Oregon Condado de Deschutes.

Escaneado con CamScanner

b) El nombramiento del curador **DAVID E. PAULSON** del señor **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO,** decisión proferida el 24 de enero de 1996 por la Corte del Circuito del Estado de Oregon Condado de Deschutes.

c) La orden que aprueba transacción sobre bienes raíces de incapaz del señor **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO**, proferida el 3 de diciembre de 2013 por la Corte del Circuito del Estado de Oregon Condado de Deschutes.

2. Solicito se oficie al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** para que envíe con destino a este proceso certificación del avalúo catastral del predio identificado con la referencia catastral 01-01-0001-0076-0003-000 vigente al año **2013**.

3. Solicito se oficie a la **INMOBILIARIA ARAUJO & SEGOVIA** con el propósito de determinar si los frutos civiles causados se destinaron o no al pago del impuesto predial adeudado por el propietario inscrito del bien y por ende tales sumas pagadas fueron o no reputables al precio percibido por concepto de la venta, para que con destino a este proceso certifique lo siguiente:

a) Si los cánones causados durante todo el periodo que duró la administración del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en el barrio Centro Histórico Calle Román y Picón o 34 No. 5-08 con esquina Calle Cochera del Gobernador, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-38579 y referencia catastral No. 01-01-0001-0076-0003-000 de propiedad del señor **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO** los percibió el vendedor de manera directa, pacífica y sin disputa alguna.

b) Si el propietario señor **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO** de manera directa o por interpuesta persona autorizó a la inmobiliaria el pago directo del impuesto predial a su cargo con las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arriendo recaudados, indicando los valores pagados por tal concepto en caso que la respuesta sea afirmativa.

c) Si el propietario señor **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO** de manera directa o por interpuesta persona autorizó a la inmobiliaria el pago de los cánones a favor del comprador señor **ISRAEL ROMERO ANDRAUS** en virtud del contrato de promesa de compraventa o en su defecto a la señora **FANY DUQUE MARÍN**, indicando los valores pagados por tal concepto.

d) Certifique el periodo de causación de los cánones de arriendo bajo su administración.

4. Solicito se oficie a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA,** para que con destino a este proceso certifique:

a) El valor total ADEUDADO por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-01-0001-0076-0003-000 desde la vigencia 2005 hasta la vigencia 2013.

b) El valor total efectivamente PAGADO por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-01-0001-0076-0003-000 desde la vigencia 2005 hasta la vigencia 2013.

c) Si se aplicó o no decisión administrativa de prescripción de la acción tributaria para el cobro del impuesto predial del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-01-0001-0076-0003-000 hasta la vigencia 2013, en caso afirmativo indique la cuantía de las sumas de dinero descontadas por tal concepto.

Escaneado con CamScanner

❖ INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Señoría se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte que en sobre cerrado allegare un día antes de que esta se realice, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia a cada uno de los demandados que se llegaren a hacer presentes dentro del trámite del presente proceso, que sobre los hechos de la demanda y su contestación les formulare.

ANEXOS

1. Poder para actuar a mí conferido.
2. Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas.
3. Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a todos y cada uno de los demandados medio físico y magnético.
4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado en medio físico y magnético.

EMPLAZAMIENTO

Solicito que se ordene el emplazamiento del demandado **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO** por desconocer su paradero, lugar de habitación y lugar de trabajo en los términos previstos en el art. 318 del C.P.C. para llevar a cabo su notificación.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de las partes de este proceso se realizarán así:

El Demandante:
En su lugar de residencia ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias Barrio Centro Histórico Calle Román y Picón o No. 34 No. 5-18 segundo piso. Teléfono: 3002262333. Correo electrónico: mariamartinez123@hotmail.com

Los Demandados:
El señor **ISRAEL ROMERO ANDRAUS** en su lugar de trabajo denominado ALMACEN CENTAVO MENOS ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio Centro Histórico Calle Román y Picón o 34 No. 5-08. Se desconoce su dirección electrónica.

La señora **FANY DUQUE MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.702.412 que podrá ser citada en la Carrera 24 No. 22-02 Edificio Plaza Centro, oficina No. 310 de la Ciudad de Manizales.

El señor **RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO** se desconoce su paradero, lugar de habitación y lugar de trabajo.

La suscrita Apoderada:
Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrio Centro Histórico Calle Román y Picón o No. 34 No. 5-18 segundo piso. Teléfono: 3008040416. Correo electrónico: mariacarolamobu@gmail.com.

Atentamente,

MARIA CAROLINA MORALES BUELVAS
C.C. Nº 45.540.195 de Cartagena
T.P. Nº 117.666 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 339/2015

Cartagena D.T. y C. Febrero 25 de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	*DECLARATIVO DE RECONVENCIÓN- NULIDAD*
DEMANDANTE	*FELIX TORREGLOSA*
DEMANDADO	*ISRAEL MORENO ANDRAUS*
RADICADO:	*13001-31-03-005-2015-0339-00*
ASUNTO:	*ADMITE REFORMA DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN*

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso de referencia que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la reforma de la demanda de reconvención con memorial aportando documento apostillado y memorial solicitando desistimiento tácito de la demanda. Provea.

Mónica Buendía Reyes
Secretaria

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cartagena, Cartagena D.T. y C. Febrero Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Se observa que en auto de 18 de junio de 2017 se ordenó decretar la nulidad de lo actuado y ordenando al demandante en reconvención que realizara la notificación del señor RANDOLP KELLEMS TOLEDANO a través de su curador DAVID. E. PAULSON por correo electrónico, so pena de desistimiento tácito y en esta oportunidad la apoderada del demandado en reconvención, solicita que se decrete el desistimiento tácito por no haber cumplido la carga procesal, notificada por estado de 9 de agosto de 2018.

Ante esta afirmación se encuentra que el 9 de Agosto de 2018 la apoderada del demandante en reconvención aporta correo electrónico remitido por el señor DAVID E. PAULSON en el que presuntamente informan que ha fallecido y que deben vinculara sus herederos.

Ante esto y a falta del cumplimiento de los requisitos para legalización de documentos públicos suscritos por la Haya se ordenó su traducción oficial por encontrarse en inglés, pero esto no desdice el hecho de que existe constancia dentro del proceso de que la apoderada del demandante en reconvención cumplió con la carga procesal asignada en el término otorgado por el despacho, por lo que no se declarara el desistimiento tácito de la demanda de reconvención.

Ahora bien, se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda referente a las pretensiones y que cumple con los requisitos del artículo 89 del C.P.C.

Ahora bien, en la reforma de demanda se manifiesta que se desconoce el paradero del demandado en reconvención RANDOLPH KELLEMS TOLEDANO; sin embargo la reforma en cuestión fue presentada el 2 de mayo de 2018 y en esa fecha no se tenía conocimiento del fallecimiento del demandado y tampoco de su dirección de notificaciones, información que ya se encuentra aportada en el proceso.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 339/2015

Por memorial de 12 de diciembre de 2018 se aportó la apostilla y legalización del correo electrónico remitido por el señor David Paulson, en el cual efectivamente informa que el señor Kellems falleció y en el cual adjuntó una DECLARACIÓN JURAMENTADA DE ACERVO HEREDITARIO REDUCIDO DE LA DE LA CORTE DEL CIRCUITO DEL ESTADO DE OREGÓN PARA EL CONDADO DE MULTNOMAH en la cual se señala como herederos a los señores INEZ DUQUE KELLEMS y RANDOLPH TOLEDANO KELLEMS II y se indican una direcciones de notificaciones a cada uno de ellos.

Por esta razón se admitirá la reforma de la demanda de reconvención y se notificará la misma a los herederos determinados del señor RANDOLPH TOLEDANO KELLEMS los señores INEZ DUQUE KELLEMS y RANDOLPH TOLEDANO KELLEMS II y a los herederos indeterminados del mismo con el fin de trabar la litis y surtir las etapas procesales pertinentes.

Por las razones antes explicadas el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el demandante en reconvención.

SEGUNDO: Téngase por presentada la apostilla y legalización del correo electrónico remitido por el señor David Paulson, en el cual efectivamente informa que el señor Kellems falleció y en el cual adjuntó una DECLARACIÓN JURAMENTADA DE ACERVO HEREDITARIO REDUCIDO DE LA DE LA CORTE DEL CIRCUITO DEL ESTADO DE OREGÓN PARA EL CONDADO DE MULTNOMAH.

TERCERO: Notificar de la demanda en reconvención a los herederos determinados del señor RANDOLPH TOLEDANO KELLEMS, los señores INEZ DUQUE KELLEMS con domicilio en 99N Grosvenor Avenue Burbany, B.C. V5B 1J1 y el señor RANDOLPH TOLEDANO KELLEMS II con domicilio 13023 NE Hwy 99, Suite7 Vancouver, WA 986686 de conformidad con el artículo 314 del CPC para que comparezcan a este Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la notificación.

CUARTO: Notifíquese a los herederos indeterminados del señor RANDOLPH KELLEMS de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CPC en EL TIEMPO o El ESPECTADOR.

QUINTO: Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la demandada en reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA
POR ESTADO NO. 020 DEL 27 Febrero DEL AÑO 2019 SE NOTIFICA
CÚMPLASE SUPERIOR
La Secretaria

Escaneado con CamScanner

Señor
Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Ref. Proceso verbal reivindicatorio promovido por Israel de Jesús Moreno Andraus contra Félix Torreglosa Arellano
Rad. 00339 – 2015
Cuaderno demanda de reconvención

Antonio Miranda Arrieta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.052 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de la señora Fanny Duque Marín con todo respeto, concurro hasta su despacho para interponer recurso de reposición contra el auto de 25 de febrero de 2019, el cual admitió la demanda de reconvención contra mi representada.

1. **Oportunidad**

Teniendo en cuenta que me he notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de reconvención el día 19 de junio de 2019, martes, estoy dentro de la oportunidad legal pertinente para interponer el presente recurso hasta el día viernes 25 de junio del mismo año.

2. **Finalidad del recurso**

Este recurso tiene como finalidad que el despacho revise nuevamente la decisión de admitir la presente demanda de reconvención que vinculó a mi representada y en su lugar disponga el rechazo de la misma, como lo dispone el Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que puede el Juez adoptar cualquiera de las conductas previstas en el artículo 85 del mismo Código, esto es admitir, inadmitir y rechazar.

3. **Razones del recurso**

Las razones del presente recurso es que mi representada ha sido vinculada, vía demanda de reconvención, en un proceso reivindicatorio promovido por el señor Israel Moreno Andraus contra el señor Félix Torreglosa Arellano, dentro del cual ella no tiene ingerencia de ninguna naturaleza, pues no es ni demandante ni demandada.

Se trata de un proceso reivindicatorio en el cual, ahora vía reconvención, se le pretende discutir , un contrato que se celebró entre el señor Randolph Kellems Toledano (q.e.p.d.) como vendedor, y el señor Israel Moreno Andraus, como comprador, que por tanto no le interesa en nada al señor Félix Torroglosa Arellano y que por ende no guarda relación alguna con el proceso inicial.

Para mi representada es descabellado que un extraño a su relación contractual, resulte cuestionando los efectos de un contrato, para el cual tiene autonomía de celebrar y sin afectar a nadie, pues los efectos se extienden entre comprador y vendedor.

Esta demanda de reconvención le resulta absurda a mi representada en el sentido de que puede ver menguado su patrimonio ante la declaratoria de una nulidad que le acarrearía consecuencias jurídicas patrimoniales, a solicitud de una persona que no resulta ser alcanzada por los efectos del contrato que cuestiona.

Esta solicitud de rechazo, la fundamento en que es menester, por mandato del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil para la procedencia de la demanda de reconvención, la procedencia de la acumulación, cuyos requisitos se encuentran en el artículo 157 del mismo Código.

Debo afirmar que en el presente asunto no se cumple con los requisitos necesarios para la acumulación de procesos y por ende le es permitido al Juez, disponer el rechazo de la misma, desde el fundamento mismo de este tipo de demanda, como lo paso a explicar:

LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La demanda de reconvención persigue que dentro de un mismo proceso se tramiten simultáneamente diferentes pretensiones y se resuelvan en una misma sentencia, que, por demás, estaría fundamentada en las mismas pruebas, aunque, en un estado normal, estas dos acciones deberían tramitarse en procesos separados.

La misma está reservada al demandado, no como una forma de destruir las pretensiones de una demanda inicial, sino para que este pueda promover pretensiones individuales y distintas en contra del demandante.

Pero la razón de ser de la demanda de reconvención es ahorrar actividad judicial, dictando una sola sentencia con base en las mismas pruebas, unas pretensiones que normalmente deberían ser objeto de dos procesos distintos.

a. Requisitos de la demanda de reconvención

El artículo 400 del Código de Procedimiento Civil nos dice que "*el demandado podrá proponer la demanda de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación",* es decir condiciona la procedibilidad de la demanda de reconvención a que dicha demanda, en caso de presentarse separadamente en otro proceso, procedería la acumulación de esos dos procesos: el que contiene la demanda principal y el que inicia con la demanda de reconvención.

Por esta razón, es necesario e imprescindible hacer el ejercicio de imaginarse o constatar si las dos demandas, examinadas separadamente, es decir, como si pertenecieran a procesos separados, cumplen los requisitos para que opere la acumulación de esos dos procesos, razón por la cual es necesario acudir a dicha figura procesal.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, trae los requisitos de la acumulación de demandas así:

"*Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios*, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:*
1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.
4. cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores."

De conformidad con el numeral 1., la demanda de reconvención requiere tener una conexión con la demanda inicial, de manera que se hayan podido acumular en la misma demanda, por lo que no pueden ser excluyentes.

No puede ser de otra forma, pues si lo que persigue la figura es fallar dos demandas con base en las mismas pruebas, cuando existan diferencias abismales entre las pretensiones de la demanda inicial y la demanda de reconvención redundaríamos, no cumpliríamos con la finalidad sino deberíamos enfrentarnos a una desgastante practica de pruebas para fallar dos cuestiones realmente disimiles, para las cuales no servirían las mismas pruebas.

Según Hernán Fabio López Blanco, los requisitos, para que se admita o sea tenida en cuenta la demanda de reconvención, son los siguientes:

"1.- Que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.
2.- Que estas sean susceptibles del mismo trámite.
3.- Que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención, por cuanto, como lo indica Devis,[47] *"entre las pretensiones de la reconvención y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que*

sustenten la relación jurídica llevada a debate por el demandante, es pertinente la reconvención…"[1]

"Lo que se busca con la reconvención es precisamente que hayan pruebas comunes para una y otra pretensión, con el fin de que la aportación y práctica de aquellas se realice en un solo proceso y con única sentencia se decidan las mutuas pretensiones, aun cuando, tampoco pueda extremarse el planteamiento hasta exigir identidad absoluta entre las pruebas que se han de practicar, pues basta que algunas comunes para que se justifique la acumulación de acciones."[2]

Teniendo en cuenta la remisión a este artículo, indefectiblemente debemos concluir que las pretensiones entre la demanda de reconvención y la demanda inicial deben tener una relación de conexidad, convirtiéndose este requisito en el más importante a tener en cuenta al momento de analizar la admisión de una demanda de reconvención, atendiendo la filosofía de la demanda de reconvención, que explicamos líneas atrás.

¿Pero que debemos entender por conexidad entre las pretensiones? La conexidad de las pretensiones debe entenderse como la íntima relación jurídica que tienen los hechos que le dan origen, aunque no sean los mismos hechos.

López Blanco[3] trae dos ejemplos ilustrativos de esa conexidad y por ende de procedencia , uno tiene que ver cuando se demanda por una causal de divorcio y el demandado contrademanda aduciendo una causal diferente o la misma, solo diciendo que el cónyuge culpable es el demandante inicial ; y otro cuando se demanda la resolución de un contrato por situaciones de incumplimiento del demandado y éste, a su turno, demanda en reconvención solicitando resolución por causal de incumplimiento diversa, pero en ambos casos relacionadas con el mismo contrato. En ambos eventos se ve clara la procedencia de la demanda de reconvención.

Esto se encuentra en consonancia con el numeral 2., del mismo articulo el cual establece que entre las excepciones deben basarse en los mismos hechos, por lo que la demanda inicial y la demanda de reconvención deben estar fundamentadas en los mismos hechos, no parecidos o no conexos sino en los mismos. Por lo cual debemos entrar a dilucidar si en el caso concreto hay conexidad entre las pretensiones o si estamos en presencia de los mismos hechos.

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2016, pag. 594

[2] Ibídem

[3] Obra citada, p.595

b. La demanda de reconvención del caso concreto

En el caso concreto la demanda de reconvención propuesta es improcedente, primero porque las pretensiones de la demanda de reconvención no son conexas con la de la demanda inicial y segundo, porque las pretensiones de la demanda de reconvención no es una pretensión que pueda reclamar el demandado al demandante inicial, como paso a explicar a continuación

- Inexistencia de conexidad entre las pretensiones de la demanda de reconvención con las pretensiones de la demanda inicial

Carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.

Corresponde estudiar si efectivamente se cumple con el principio de la conexidad entre los hechos y las pretensiones entre la demanda de reconvención y la demanda inicial, para llevarnos a la conclusión de que la demanda de reconvención como está propuesta es improcedente y por lo tanto debe ser rechazada.

Observamos que en el acápite de pretensiones de la demanda de reconvención discutida tenemos como la declaratoria de nulidad, en segundo lugar como declaratoria de recisión por lesión enorme y las consecuenciales de las anteriores.

Mientras tanto en la demanda inicial o principal, promovida por Israel Moreno Andraus encontramos como pretensión principal, el reivindicatorio del bien vendido por mi representada.

Es decir, tenemos en la demanda inicial una pretensión reivindicatoria, promovida por el demandante Israel Moreno Andraus que en nada guarda relación de conexidad con la pretensión de declaratoria de nulidad y lesión enorme propuesta por la parte demandada en su demanda de reconvención. Ni tampoco los hechos que deben probarse guardan siquiera relación entre ellos.

La pretensión reivindicatoria se centra en la discusión de la propiedad de un demandante, posesión de un demandado, un bien plenamente identificado que guarda relación con el bien que es propiedad del demandante pero que lo posee el demandado, mientras que la pretensión de declaratoria de nulidad sería la discusión acerca del acaecimiento de un vicio en la formación de un contrato y en cuanto a la lesión enorme la discusión se centra en el precio en un contrato de compraventa y que implica la transgresión de normas de orden público contenidas en el Código Civil.

La lesión enorme se encuentra regulada claramente en la legislación civil para el contrato de compraventa y se dice que existe cuando el vendedor vende una cosa por más del doble de su justo precio (lesión para el comprador), o cuando vende por menos de la mitad de tal precio (lesión para el vendedor).

Dicho de otra forma, la acción de reivindicatoria es una acción real, derivada de los derechos que se tienen sobre una cosa sin respecto de ninguna persona, cosa muy distinta a la acción rescisoria por lesión enorme que es una acción de tipo contractual, en la que se discuten los elementos del negocio jurídico celebrado. Mucho más diferente es la acción de nulidad que busca identificar la ocurrencia de un vicio en la formación del contrato.

En la acción de reivindicación estamos en una relación propietario-poseedor, mientras que en la acción de lesión enorme, estamos en una relación vendedor-comprador. Note igualmente que como consecuencia de esto, los hechos que están siendo expuestos en una u otra demanda son totalmente diferentes. Razones suficientes para rechazar la demanda de reconvención como lo estoy solicitando.

Así las cosas, resulta inconcebible la vinculación de mi representada a un proceso en el que inicialmente no tiene nada que ver con ella y más aún que se le cuestione por vender un derecho propio, por una persona que ni perjudicado puede verse por la celebración del negocio jurídico, pues la venta de derechos que hizo mi representada fue una venta de derechos diferentes a los derechos de posesión que el demandante en reconvención puede tener.

Del señor Juez, con todo respeto.

Antonio Miranda Arrieta

Cartagena D.T. y C. agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	*REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN DECLARATIVO DE NULIDAD)*
DEMANDANTE	*ISRAEL MORENO ANDRAUS*
DEMANDADO:	*ANTONIO TORREGLOSA ARELLANO*
RADICADO:	*13001-31-03-005-2015-0339-00*
ASUNTO:	*RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 25 DE FEBRERO 2019.*

Informe Secretarial: Al Despacho el proceso de referencia que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto de 25 de febrero de 2019. Provea

Mónica Buendía Reyes

Secretaria

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cartagena, Cartagena D.T. y C. agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).-

EL AUTO RECURRIDO

Se encuentra al despacho el presente **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO con DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por FÉLIX ANTONIO TORREGLOSA ARELLANO contra ISRAEL DE JESÚS MORENO ANDRAUS,** para resolver recurso de reposición contra el auto de 25 de Febrero de 2019 que admitió la reforma de demanda de reconvención.

EL RECURSO

Indica el Doctor Antonio Miranda Arrieta como apoderado de la señora Fanny Duque Marín, que su representada la cual ha sido vinculada como demanda en trámite de reconvención en el presente proceso reivindicatorio sin embargo advierte no tener injerencia de ninguna naturaleza, pues no es ni demandante ni demandada en el principal.

Expone que este proceso reivindicatorio, pretende por vía de reconvención, discutir un contrato que celebró el señor Randolph Kellems Toledano (q.e.p.d) como vendedor, y el señor Israel Moreno Andraus, como comprador, que por tanto no interesa en nada al señor Felix Torreglosa Arellano y por ende no guarda relación alguna con el propósito inicial, e indica que resulta extraño, que se cuestionen los efectos de un contrato para el cual tiene autonomía de celebrar sin afectar a nadie y en el cual puede verse menguado su patrimonio ante la declaratoria de nulidad que le acarrearía consecuencias patrimoniales.

Argumenta además, que según el artículo 400 del CPC se condiciona la procedibilidad de la demanda de reconvención a que dicha demanda, en

caso de presentarse separadamente en otro proceso, procedería la acumulación de esos dos procesos y haciendo el ejercicio de contraste de ambas demandas según el artículo 157 del CPC numeral 1º las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y en este caso la demanda de reconvención no tiene conexión con la demanda inicial y se incurriría en la práctica de numerosas pruebas para fallar dos cosas distintas.

Señala que las pretensiones de la demanda de reconvención no son conexas con la demanda inicial y además las pretensiones deben ser reclamados al demandante inicial, teniendo en cuenta que la pretensión reivindicatoria se centra en la discusión de la propiedad de un demandante y la posesión de un demandado; cosa distinta a la acción rescisoria por lesión enorme que es una acción de tipo contractual y el proceso reivindicatorio o tiene nada que ver con su poderdante a quien se le cuestiona por la venta de un derecho propio, por una persona que ni perjudicado puede verse por la celebración del negocio jurídico, pues la venta de derechos que hizo su representada.

Traslado:

Por su parte, la apoderada del demandante en reconvención manifiesta, que respecto al interés de su representado como demandante en reconvención de la nulidad del contrato de compraventa del inmueble cuya reivindicación se pretende, indica que tiene legitimación en la causa para incoar la acción de nulidad y en el caso concreto ante el evidente interés de los demandados en reconvención de enajenar un inmueble cuya posesión no la ostentaba el vendedor ni el comprador, con el propósito de la acción reivindicatoria nunca fue del interés del vendedor, al punto que pactó con el comprador su expresa renuncia a cualquier acción para el saneamiento de la venta.

En lo referente a la inexistencia de conexidad entre las pretensiones de la demanda de reconvención con las pretensiones de la demanda inicial, uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es que el demandante sea titular del derecho de dominio sobre el inmueble cuya restitución de la posesión persigue, para ello es preciso el debate del título de dominio del demandante que legitima la causa por activa, circunstancia que permite la conexidad entre los hechos y pretensiones materia de estudio por el juzgador para efectos de resolver de fondo este asunto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En ocasión antecedente el apoderado del demandante principal interpuso recurso de reposición en contra del auto de 20 de septiembre de 2016 que

inadmitió la demanda de reconvención por no cumplir con los requisitos de ley y que fue resuelto en providencia del 16 de enero de 2017.

En dicha providencia fueron resueltos los mismos argumentos que hoy sirven de sustento y fundamento de este recurso, pues de igual manera en esa ocasión se levantaron interrogantes referentes a la acumulación procesal, acumulación de pretensiones, conexidad y trámite y se consideró que la reconvención como acto procesal de contraataque materializa la pretensión del demandado, procurando que el interés del demandante principal se subordine al del demandado.

En la misma se tuvo en cuenta, que el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil establece que, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra a) uno o varios de los demandantes, b) siempre que sea de competencia del mismo juez y c) pueda tramitarse por la misma vía, señalando que será admisible cuando de formularse en proceso separado procederá la acumulación.

Los requisitos de la acumulación de pretensiones señalados en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil deben ser analizados, bajo el entendido que unas y otras son contrarias y obedecen a intereses evidentemente contrapuestos, como son los del demandante y el demandado, quienes intercambian posiciones en torno a sacar avante sus correspondientes intereses.

Argumenta el recurrente que en el caso concreto no existe conexidad entre el proceso principal, cuyo objeto se circunscribe según su dicho a la relación existente entre el propietario y el poseedor y la demanda de reconvención que se encuentra encaminada, cuyo objeto es la declaratoria de nulidad entre vendedor y comprador, manifestando que no se evidencia afinidad.

Tal y como se expuso en el auto de 16 de enero de 2017 esta perspectiva no es del recibo de este juzgado, teniendo en cuenta que las pretensiones del demandado, se relacionan con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada a debate por el demandante (propietario-poseedor) y es precisamente la calidad que presuntamente esgrime el demandante en reconvención como poseedor en el proceso principal, lo que crea la conexidad con la calidad de propietario del demandante principal, es más, cuando dentro de las excepciones planteadas se encuentra la falta de legitimación en la causa por activa, precisamente por hechos referentes a la compraventa.

Por otro lado y al igual que en anterior oportunidad, plantea el recurrente que de conformidad con el art. 400 del Código de Procedimiento Civil, la demanda de reconvención solo puede ser presentada contra el demandante

o demandantes en la principal, y en este caso la señora FANNY DUQUE MARÍN en calidad de heredera del señor Randolph Kellems Toledano no tiene esa calidad de ninguna manera, puesto que no es parte dentro del proceso reivindicatorio, lo que reafirma la improcedencia de la demanda de reivindicación.

Para aclarar ese punto se trajo a colación la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez. Santafé de Bogotá, D. C. , seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).- M.A.V. Exp. 5227:

> *"…En la legislación colombiana, es el artículo 400 del Código de Procedimiento civil el encargado de reglar principalmente la sobredicha figura al disponer, en la parte pertinente, que "Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria... La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación".*
>
> *La simple lectura de la citada norma, enseña quiénes pueden estar situados en los extremos - activo y pasivo- de la demanda de reconvención.*
>
> ***En cuanto a la parte pasiva, si estuviere compuesta por un número plural de personas podrá reconvenirse contra todas, o contra una o varias de ellas, pero <u>siempre, ineludiblemente, en el extremo pasivo de la mutua petición ha de encontrarse alguno de aquellos que convocaron a juicio a su posterior contrademandante; no</u>*** *otra cosa puede entenderse del aparte del precepto en que se dispone que "el demandado podrá proponer la [demanda] de reconvención contra uno o varios de los demandantes". En otras palabras, y para indicar derechamente lo que es útil al despacho del presente cargo, la parte actora no puede resultar suplantada en su totalidad por efectos de la reconvención. (*Negrilla y cursiva del juzgado).
>
> *Y en cuanto al extremo activo de la reconvención, más evidente aún, si cabe, es la situación; para contrademandar, y esta es una verdad de a puño, se requiere, por necesidad absoluta, haber sido demandado; sobra advertir que, como es natural, cuando la parte demandada inicialmente es plural, todos, varios o uno solo de quienes la conforman pueden utilizar el mecanismo en comento. "*

Con lo anterior resulta claro, que la demanda de reconvención no solo puede ser presentada contra el demandante principal, puesto que puede existir una pluralidad de demandados dentro de los cuales se encuentre incluido uno de los demandantes en la demanda principal, como lo es el señor ISRAEL DE JESÚS MORENO ANDRAUS quien funge como comprador dentro del contrato de compraventa atacado y por lo que se hizo necesario vincular al señor RANDOLP KELLEMS TOLEDANO quien fungió como vendedor a través de su guardador y que al encontrarse fallecido corresponde vincular a sus herederos sobre los cuales pueden recaer los efectos de la sentencia.

En atención a las consideraciones aquí esgrimidas, el Juez Quinto Civil del Circuito Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 25 de febrero de 2019 por medio del cual se admite la reforma de demanda de reconvención.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones previas en la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
334804f20276440474693a1feb439434847d5558ca4981dbb1e2d181325c7fd0
Documento generado en 25/08/2020 06:18:31 p.m.

Hernández & Pereira
ABOGADOS
NIT. 806.008.655-4

Raymundo Pereira Lentino
Alfonso Hernández Tous
Ronald Olier Lugo
Raymundo José Pereira Pacheco
Antonio Miranda Arrieta
Alfonso Lentino Rodelo
María Carolina Hernández Ortega
Marcelo Tapias Ariza

Señor
Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Ref. Proceso verbal reivindicatorio promovido por Israel de Jesús Moreno Andraus contra Félix Torreglosa Arellano
Rad. 00339 – 2015
Cuaderno demanda de reconvención

Antonio Miranda Arrieta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.052 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de la señora Fanny Duque Marín con todo respeto, concurro hasta su despacho para interponer recurso de reposición contra el auto de 25 de febrero de 2019, el cual admitió la demanda de reconvención contra mi representada.

1. **Oportunidad**

Teniendo en cuenta que me he notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de reconvención el día 19 de junio de 2019, estoy dentro de la oportunidad legal pertinente para interponer el presente recurso hasta el día viernes 25 de junio del mismo año.

2. **Finalidad del recurso**

Este recurso tiene como finalidad que el despacho revise nuevamente la decisión de admitir la presente demanda de reconvención que vinculó a mi representada y en su lugar disponga el rechazo de la misma, como lo dispone el Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que puede el Juez adoptar cualquiera de las conductas previstas en el artículo 85 del mismo Código, esto es admitir, inadmitir y rechazar.

3. **Razones del recurso**

Las razones del presente recurso es que mi representada ha sido vinculada, vía demanda de reconvención, en un proceso reivindicatorio promovido por el señor Israel Moreno Andraus contra el señor Félix Torreglosa Arellano, dentro del cual ella no tiene injerencia de ninguna naturaleza, pues no es ni demandante ni demandada.

Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10ª # 35 - 21, Edificio Plaza Oficina 201
Tels.: 6648454 - 6642641- 6644841 • Fax: 6646197
Cartagena - Colombia

Escaneado con CamScanner

Hernández & Pereira
ABOGADOS
NIT. 806.008.655-4

Raymundo Pereira Lentino
Alfonso Hernández Tous
Ronald Olier Lugo
Raymundo José Pereira Pacheco
Antonio Miranda Arrieta
Alfonso Lentino Rodelo
María Carolina Hernández Ortega
Marcelo Tapias Ariza

contra el señor Félix Torreglosa Arellano, dentro del cual ella no tiene ingerencia de ninguna naturaleza, pues no es ni demandante ni demandada.

Se trata de un proceso reivindicatorio en el cual, ahora vía reconvención, se le pretende discutir , un contrato que se celebró entre el señor Randolph Kellems Toledano (q.e.p.d.) como vendedor, y el señor Israel Moreno Andraus, como comprador, que por tanto no le interesa en nada al señor Félix Torroglosa Arellano y que por ende no guarda relación alguna con el proceso inicial.

Para mi representada es descabellado que un extraño a su relación contractual, resulte cuestionando los efectos de un contrato, para el cual tiene autonomía de celebrar y sin afectar a nadie, pues los efectos se extienden entre comprador y vendedor.

Esta demanda de reconvención le resulta absurda a mi representada en el sentido de que puede ver menguado su patrimonio ante la declaratoria de una nulidad que le acarrearía consecuencias jurídicas patrimoniales, a solicitud de una persona que no resulta ser alcanzada por los efectos del contrato que cuestiona.

Esta solicitud de rechazo, la fundamento en que es menester, por mandato del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil para la procedencia de la demanda de reconvención, la procedencia de la acumulación, cuyos requisitos se encuentran en el artículo 157 del mismo Código.

Debo afirmar que en el presente asunto no se cumple con los requisitos necesarios para la acumulación de procesos y por ende le es permitido al Juez, disponer el rechazo de la misma, desde el fundamento mismo de este tipo de demanda, como lo paso a explicar:

54

LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La demanda de reconvención persigue que dentro de un mismo proceso se tramiten simultáneamente diferentes pretensiones y se resuelvan en una misma sentencia, que, por demás, estaría fundamentada en las mismas pruebas, aunque, en un estado normal, estas dos acciones deberían tramitarse en procesos separados.

Escaneado con CamScanner

Hernández & Pereira
ABOGADOS
NIT. 806.008.655-4

Raymundo Pereira Lentino
Alfonso Hernández Tous
Ronald Olier Lugo
Raymundo José Pereira Pacheco
Antonio Miranda Arrieta
Alfonso Lentino Rodelo
María Carolina Hernández Ortega
Marcelo Tapias Ariza

La misma está reservada al demandado, no como una forma de destruir las pretensiones de una demanda inicial, sino para que este pueda promover pretensiones individuales y distintas en contra del demandante.

Pero la razón de ser de la demanda de reconvención es ahorrar actividad judicial, dictando una sola sentencia con base en las mismas pruebas, unas pretensiones que normalmente deberían ser objeto de dos procesos distintos.

a. Requisitos de la demanda de reconvención

El artículo 400 del Código de Procedimiento Civil nos dice que "*el demandado podrá proponer la demanda de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación*", es decir condiciona la procedibilidad de la demanda de reconvención a que dicha demanda, en caso de presentarse separadamente en otro proceso, procedería la acumulación de esos dos procesos: el que contiene la demanda principal y el que inicia con la demanda de reconvención.

Por esta razón, es necesario e imprescindible hacer el ejercicio de imaginarse o constatar si las dos demandas, examinadas separadamente, es decir, como si pertenecieran a procesos separados, cumplen los requisitos para que opere la acumulación de esos dos procesos, razón por la cual es necesario acudir a dicha figura procesal.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, trae los requisitos de la acumulación de demandas así: 55

"*Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios*, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:*
1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.
4. cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores."

Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10ª # 35 - 21, Edificio Plaza Oficina 201
Tels.: 6648454 - 6642641- 6644841 • Fax: 6646197
Cartagena - Colombia

Escaneado con CamScanner

Hernández & Pereira
ABOGADOS
NIT. 806.008.655-4

Raymundo Pereira Lentino
Alfonso Hernández Tous
Ronald Olier Lugo
Raymundo José Pereira Pacheco
Antonio Miranda Arrieta
Alfonso Lentino Rodelo
María Carolina Hernández Ortega
Marcelo Tapias Ariza

De conformidad con el numeral 1., la demanda de reconvención requiere tener una conexión con la demanda inicial, de manera que se hayan podido acumular en la misma demanda, por lo que no pueden ser excluyentes.

No puede ser de otra forma, pues si lo que persigue la figura es fallar dos demandas con base en las mismas pruebas, cuando existan diferencias abismales entre las pretensiones de la demanda inicial y la demanda de reconvención redundaríamos, no cumpliríamos con la finalidad sino deberíamos enfrentarnos a una desgastante practica de pruebas para fallar dos cuestiones realmente disimiles, para las cuales no servirían las mismas pruebas.

Según Hernán Fabio López Blanco, los requisitos, para que se admita o sea tenida en cuenta la demanda de reconvención, son los siguientes:

"1.- Que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.
2.- Que estas sean susceptibles del mismo trámite.
3.- Que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención, por cuanto, como lo indica Devis,[47] "entre las pretensiones de la reconvención y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustenten la relación jurídica llevada a debate por el demandante, es pertinente la reconvención..."[1]

"Lo que se busca con la reconvención es precisamente que hayan pruebas comunes para una y otra pretensión, con el fin de que la aportación y práctica de aquellas se realice en un solo proceso y con única sentencia se decidan las mutuas pretensiones, aun cuando, tampoco pueda extremarse el planteamiento hasta exigir identidad absoluta entre las pruebas que se han de practicar, pues basta que algunas comunes para que se justifique la acumulación de acciones."[2]

56

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2016, pag. 594

[2] Ibídem

Escaneado con CamScanner

Hernández & Pereira
ABOGADOS
NIT. 806.008.655-4

Raymundo Pereira Lentino
Alfonso Hernández Tous
Ronald Olier Lugo
Raymundo José Pereira Pacheco
Antonio Miranda Arrieta
Alfonso Lentino Rodelo
María Carolina Hernández Ortega
Marcelo Tapias Ariza

Teniendo en cuenta la remisión a este artículo, indefectiblemente debemos concluir que las pretensiones entre la demanda de reconvención y la demanda inicial deben tener una relación de conexidad, convirtiéndose este requisito en el más importante a tener en cuenta al momento de analizar la admisión de una demanda de reconvención, atendiendo la filosofía de la demanda de reconvención, que explicamos líneas atrás.

¿Pero que debemos entender por conexidad entre las pretensiones? La conexidad de las pretensiones debe entenderse como la íntima relación jurídica que tienen los hechos que le dan origen, aunque no sean los mismos hechos.

López Blanco[3] trae dos ejemplos ilustrativos de esa conexidad y por ende de procedencia , uno tiene que ver cuando se demanda por una causal de divorcio y el demandado contrademanda aduciendo una causal diferente o la misma, solo diciendo que el cónyuge culpable es el demandante inicial ; y otro cuando se demanda la resolución de un contrato por situaciones de incumplimiento del demandado y éste, a su turno, demanda en reconvención solicitando resolución por causal de incumplimiento diversa, pero en ambos casos relacionadas con el mismo contrato. En ambos eventos se ve clara la procedencia de la demanda de reconvención.

Esto se encuentra en consonancia con el numeral 2., del mismo articulo el cual establece que entre las excepciones deben basarse en los mismos hechos, por lo que la demanda inicial y la demanda de reconvención deben estar fundamentadas en los mismos hechos, no parecidos o no conexos sino en los mismos. Por lo cual debemos entrar a dilucidar si en el caso concreto hay conexidad entre las pretensiones o si estamos en presencia de los mismos hechos. 57

b. La demanda de reconvención del caso concreto

En el caso concreto la demanda de reconvención propuesta es improcedente, primero porque las pretensiones de la demanda de reconvención no son conexas con la de la demanda inicial y segundo, porque las pretensiones de la demanda de reconvención no es una pretensión que pueda reclamar el demandado al demandante inicial, como paso a explicar a continuación

[3] Obra citada, p.595

Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10ª # 35 - 21, Edificio Plaza Oficina 201
Tels.: 6648454 - 6642641- 6644841 • Fax: 6646197
Cartagena - Colombia

Escaneado con CamScanner

Hernández & Pereira
ABOGADOS
NIT. 806.008.655-4

Raymundo Pereira Lentino
Alfonso Hernández Tous
Ronald Olier Lugo
Raymundo José Pereira Pacheco
Antonio Miranda Arrieta
Alfonso Lentino Rodelo
María Carolina Hernández Ortega
Marcelo Tapias Ariza

- Inexistencia de conexidad entre las pretensiones de la demanda de reconvención con las pretensiones de la demanda inicial

Carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.

Corresponde estudiar si efectivamente se cumple con el principio de la conexidad entre los hechos y las pretensiones entre la demanda de reconvención y la demanda inicial, para llevarnos a la conclusión de que la demanda de reconvención como está propuesta es improcedente y por lo tanto debe ser rechazada.

Observamos que en el acápite de pretensiones de la demanda de reconvención discutida tenemos como la declaratoria de nulidad, en segundo lugar como declaratoria de recisión por lesión enorme y las consecuenciales de las anteriores.

Mientras tanto en la demanda inicial o principal, promovida por Israel Moreno Andraus encontramos como pretensión principal, el reivindicatorio del bien vendido por mi representada.

Es decir, tenemos en la demanda inicial una pretensión reivindicatoria, promovida por el demandante Israel Moreno Andraus que en nada guarda relación de conexidad con la pretensión de declaratoria de nulidad y lesión enorme propuesta por la parte demandada en su demanda de reconvención. Ni tampoco los hechos que deben probarse guardan siquiera relación entre ellos. 58

La pretensión reivindicatoria se centra en la discusión de la propiedad de un demandante, posesión de un demandado, un bien plenamente identificado que guarda relación con el bien que es propiedad del demandante pero que lo posee el demandado, mientras que la pretensión de declaratoria de nulidad sería la discusión acerca del acaecimiento de un vicio en la formación de un contrato y en cuanto a la lesión enorme la discusión se centra en el precio en un contrato de compraventa y que implica la transgresión de normas de orden público contenidas en el Código Civil.

La lesión enorme se encuentra regulada claramente en la legislación civil para el contrato de compraventa y se dice que existe cuando el vendedor vende una cosa por más del doble de

Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10ª # 35 - 21, Edificio Plaza Oficina 201
Tels.: 6648454 - 6642641- 6644841 • Fax: 6646197
Cartagena - Colombia

Escaneado con CamScanner

H&P
Hernández & Pereira
ABOGADOS
NIT. 806.008.655-4

Raymundo Pereira Lentino
Alfonso Hernández Tous
Ronald Olier Lugo
Raymundo José Pereira Pacheco
Antonio Miranda Arrieta
Alfonso Lentino Rodelo
María Carolina Hernández Ortega
Marcelo Tapias Ariza

su justo precio (lesión para el comprador), o cuando vende por menos de la mitad de tal precio (lesión para el vendedor).

Dicho de otra forma, la acción de reivindicatoria es una acción real, derivada de los derechos que se tienen sobre una cosa sin respecto de ninguna persona, cosa muy distinta a la acción rescisoria por lesión enorme que es una acción de tipo contractual, en la que se discuten los elementos del negocio jurídico celebrado. Mucho más diferente es la acción de nulidad que busca identificar la ocurrencia de un vicio en la formación del contrato.

En la acción de reivindicación estamos en una relación propietario-poseedor, mientras que en la acción de lesión enorme, estamos en una relación vendedor-comprador. Note igualmente que como consecuencia de esto, los hechos que están siendo expuestos en una u otra demanda son totalmente diferentes. Razones suficientes para rechazar la demanda de reconvención como lo estoy solicitando.

Así las cosas, resulta inconcebible la vinculación de mi representada a un proceso en el que inicialmente no tiene nada que ver con ella y más aún que se le cuestione por vender un derecho propio, por una persona que ni perjudicado puede verse por la celebración del negocio jurídico, pues la venta de derechos que hizo mi representada fue una venta de derechos diferentes a los derechos de posesión que el demandante en reconvención puede tener.

Del señor Juez, con todo respeto.

59

Antonio Miranda Arrieta

7

Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10ª # 35 - 21, Edificio Plaza Oficina 201
Tels.: 6648454 - 6642641- 6644841 • Fax: 6646197
Cartagena - Colombia

Escaneado con CamScanner

Magistrados
SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.- Poder Especial

FANNY DUQUE MARÍN, mujer mayor de edad con domicilio en la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.702.412, actuando en nombre propio, con todo respeto, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado Antonio José Miranda Arrieta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.432.980 de Cartagena y es portador de la tarjeta profesional de abogado 245.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi representación interponga acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, a efectos de que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, vulnerados por este juzgado en el proceso ordinario radicado 339-2015.

El referido apoderado tiene todas las facultades que sean requeridas para el cumplimiento satisfactorio del presente encargo, de acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso especialmente la de conciliar, recibir, aclarar, sustituir, renunciar, notificarse y todas aquellas necesarias para la defensa de los derechos de mi representada.

Sírvase reconocerle personería para actuar a mi apoderado.

Con todo respeto,

Fanny Duque Marín

Acepto

Antonio Miranda Arrieta

Escaneado con CamScanner